



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVIII - Nº 297

Bogotá, D. C., viernes, 3 de mayo de 2019

EDICIÓN DE 36 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 082 DE 2018 CÁMARA

*por medio de la cual se regula el trabajo digital en
Colombia y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., abril de 2019

Presidente

JAIRO GIOVANNI CRISTANCHO TARACHE

Comisión Séptima Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Referencia: Informe de ponencia positiva para primer debate del Proyecto de ley número 082 de 2018 Cámara, por medio de la cual se regula el trabajo digital en Colombia y se dictan otras disposiciones.

Respetado Presidente:

En cumplimiento de la designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional de la Cámara de Representantes y de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley 5ª de 1992, me permito rendir informe de ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 082 de 2018 Cámara, *por medio de la cual se regula el trabajo digital en Colombia y se dictan otras disposiciones.*

I. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DEL PROYECTO

El 14 de agosto de 2018 fue radicado el Proyecto de ley número 082 de 2018 Cámara, *por medio de la cual se regula el trabajo digital en Colombia y se dictan otras disposiciones*, de iniciativa de los congresistas honorable Senador *Rodrigo Lara Restrepo*, honorable Senador *Fabián Gerardo Castillo*, honorable Senadora *Ana María Castañeda Gómez*, honorable Senador

Carlos Abraham Jiménez, honorable Senador *Luis Eduardo Díaz Granados*, honorable Senador *Temístocles Ortega Narváez*, honorable Senador *Hernando José Padaui Álvarez*; honorable Representante *Erwin Arias Betancourt*, honorable Representante *Aquileo Medina Arteaga*, honorable Representante *Ángela Patricia Sánchez Leal* y honorable Representante *Jaime Rodríguez Contreras*.

El proyecto de ley fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 669 de 2018 y remitido a la Comisión Séptima Constitucional de Cámara para su estudio correspondiente, porque en virtud de la Ley 3ª de 1992 esta Comisión es la competente para conocer la materia.

La Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes me designó como ponente para primer debate del presente proyecto de ley.

El día 4 de abril se realizó Audiencia Pública en aras de escuchar a las Plataformas Digitales, Ministerio de Trabajo, Ministerio de Telecomunicaciones, Ministerio de Hacienda, Ministerio de Salud y Protección Social, Cámara de Comercio de Electrónico, Cámara de Colombiana de Informática y Telecomunicaciones Andi del Futuro, observatorio de la Universidad del Rosario, Universidad Javeriana y Fasecolda, con el fin de obtener una visualización objetiva de los impactos que puede llegar a generar la implementación de la iniciativa legislativa.

II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley tiene como objeto definir claramente las protecciones y beneficios que las plataformas móviles, en su función de Empresa de Intermediación Digital, deberán proveer a las personas que prestan los servicios

y realizan el objeto social de estas últimas. En principio, estas protecciones y beneficios deberán mezclar las garantías y protección dadas a los trabajadores en el marco de una relación clásica de trabajo, con la flexibilidad de la contratación civil por prestación de servicios atendiendo a la naturaleza de esta ocupación.

En todo caso, los empleadores cuyo modelo de negocio se siga realizando a través de una relación “fordista” o industrial clásica no podrán mutar sustituir su tipología de contratación, en la medida en que, bajo ninguna circunstancia, el presente proyecto de ley ignora o deroga el principio constitucional del contrato realidad o principio legal de la realidad sobre las formas.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley está constituido por dieciséis (16) artículos, cuyo contenido es el siguiente:

Consta de cuatro partes: i) régimen del trabajador digital (artículos 1° a 5°); ii) régimen de seguridad social de los trabajadores digitales (artículos 6° a 10); iii) aseguramiento del servicio (artículos 11 a 13), iv) garantías de asociación a los colaboradores (artículos 14 a 15) y, por último, la vigencia (artículo 16). Es importante advertir que estas reformas apuntan a regular las nuevas modalidades de trabajo digital.

IV. CONSIDERACIONES

La competencia universal y los cambios tecnológicos –como la adopción masiva de los teléfonos inteligentes–, en el marco de la globalización económica están transformando el funcionamiento de la economía, convirtiéndose así en inversiones de innovación vitales para esta última (Ferry, 2014)¹, y con ello las relaciones entre clientes y empresas. De esta manera, es posible ver las transformaciones que progresivamente están sufriendo tanto el concepto tradicional de producción como las relaciones industriales y laborales.

Históricamente el modelo de relaciones industriales está fundamentado en una metodología de producción en serie con un conjunto de trabajadores dedicados a tareas particulares y subordinados a tareas específicas en el marco de la dependencia económica y disciplinar de un empleador. Este modelo laboral denominado “fordismo”, podría señalarse, fue el modelo de producción del siglo XX.

Este modelo ha pasado a ser obsoleto desde finales de 1980 en razón a que las mejoras tecnológicas –que se traducen aumentos en productividad y reducción de costos–, sumado a cambios en las preferencias laborales y la mayor internacionalización de las economías, permiten una mayor flexibilización laboral, así como procesos de contratación externa en otros países y

reemplazo de la fuerza laboral ante la mecanización de nuevas tareas. Esto ha conllevado a que se presenten nuevas modalidades de negocios, que dan cuenta y utilizan las posibilidades que dan los avances tecnológicos.

Pero también, el modelo ha mutado en razón a los cambios sociales presenciados desde finales del siglo XX hasta nuestros días. Existe una transformación del tipo de organización social producto justamente de la hiperliberalización de las relaciones sociales, que, por supuesto, incluye a las relaciones industriales y laborales.

Como lo expresa el filósofo surcoreano Byung-Chul Han “La sociedad disciplinaria de Foucault que consta de hospitales, psiquiátricos, cárceles, cuarteles y fábricas, ya no se corresponde con la sociedad de hoy en día. En su lugar y ha establecido desde hace tiempo otra completamente diferente, a saber: una sociedad de gimnasios, torres de oficinas, bancos, aviones, grandes centros comerciales y laboratorios genéticos. La sociedad del siglo XXI ya no es disciplinaria sino una sociedad de rendimiento. Tampoco sus habitantes se llaman ya “sujetos de obediencia”, sino “sujetos de rendimiento (...).” (Han, 2017)².

Este es el caso de la economía colaborativa o la prestación de servicios a través de aplicaciones móviles, que están inspiradas en el emprendimiento y la libertad. Un modelo de negocio que permite conectar a diferentes personas a través de plataformas móviles, de forma tal que un consumidor puede acceder a la prestación de diferentes clases de servicios, como los financieros, de transporte, cuidado de animales, legales, tareas domésticas, etcétera, de forma inmediata y con bajos costos de transacción en el marco del rendimiento individual de quien presta el servicio directamente al consumidor final.

Como sugiere Han, “Con el fin de aumentar la productividad se sustituye el paradigma disciplinario [relación industrial clásica (sic)] por el de rendimiento [relaciones de economía colaborativa], por el esquema positivo del poder hacer (*Können*), pues a partir de un nivel determinado de producción, la negatividad de la prohibición tiene un efecto bloqueante e impide un crecimiento ulterior. La positividad del poder es mucho más eficiente que la negatividad del deber. De este modo, el inconsciente social pasa del deber al poder. El sujeto de rendimiento es más rápido y más productivo que el de obediencia.” (Han, 2017).

Así pues, la sociedad del rendimiento a través de estas modalidades de economía colaborativa o Empresas de Intermediación ha empezado a tener una mayor penetración en la economía

¹ Ferry, Luc. *L'innovation Destructrice*. Editions Plon. París, 2014.

² Han, Byung-Chul. *Die Müdigkeitsgesellschaft* (La Sociedad del Cansancio). Traducción: Arantzazu Saratxaga Arregi y Alberto Ciria. Editorial Herder. Barcelona, 2017.

mundial. Actualmente, esta modalidad de negocio representa unos 26 mil millones de dólares y cuenta con un potencial de crecimiento de más de 110 mil millones de dólares, equivalente a una tercera parte del PIB de Colombia. Por ejemplo, en 2013, para el desarrollo de aplicaciones móviles de este tipo, se destinaron en el mundo más de 1.5 billones de dólares, siendo un valor tres veces mayor a lo invertido en 2009.

Adicionalmente, una parte importante de la fuerza laboral se está vinculando a esta economía. Ya para 2015 cerca de 600 mil personas se desempeñan en empleos de la economía colaborativa, de las cuales 160 mil se encuentran en los Estados Unidos.

En el caso colombiano, actualmente están vinculadas a esta modalidad de trabajo entre 20 y 25 mil personas, de las cuales cerca del 45% es considerada su actividad principal. En promedio una persona que se desempeña en este nuevo modelo de negocio obtiene ingresos entre \$2.5 millones y \$3 millones³.

La idea primordial de la economía colaborativa es acercar la oferta de determinada clase de servicios con las necesidades particulares de los clientes. En ese sentido, siempre que estos últimos lo requieran, existirá un trabajador digital disponible.

Lo anterior conlleva a una enorme creación de valor para los clientes, dada la personalización en el servicio y la posibilidad de reducción de costos para garantizar un buen trabajo; en tanto, para las personas que prestan estos servicios –a partir del uso de una aplicación móvil– los costos derivados de tareas como búsqueda de clientes, negociación de contratos y garantía de pago por la prestación del servicio se reducen dramáticamente.

No obstante, estas nuevas modalidades implican varios retos y la necesidad de ajustar la legislación laboral. Así, se hace necesario regular esta nueva modalidad de ocupación, a partir de la protección de garantías básicas para quienes prestan esta clase de servicios. Esto sin dejar de lado la flexibilización necesaria para estimular el crecimiento de estas modalidades de servicio colaborativo.

Es decir, los marcos de regulación existentes en la legislación laboral i.e. trabajador o contratista independiente, no se ajustan de ninguna forma a las relaciones jurídicas establecidas a partir del uso de una plataforma móvil. Lo anterior se debe a la naturaleza de su trabajo, por cuanto no encaja en las categorías establecidas por la ley. Es decir, las relaciones de economía colaborativa que son producto de las transformaciones sociales de disciplinarias al rendimiento y, por tanto, no existe subordinación o dependencia

en los términos de los artículos 4°, 22 y 23 del Código Sustantivo de Trabajo, puesto que no se cumplen del todo los requisitos allí establecidos para sugerir de las relaciones colaborativas un contrato de trabajo, tampoco es posible definir que la relación entre colaborador y empresa de intermediación digital se da en el marco de la igualdad civil, inspiración de las legislaciones civiles y comerciales.

Desde el punto de vista legal-laboral, esta nueva modalidad está afectando el Sistema de Seguridad Social Colombiano, pues ha conllevado al fortalecimiento de la informalidad. Ahora bien esto se debe a que el Sistema de Seguridad Social no permite cotizaciones de pago inferiores al ingreso base de cotización que en Colombia es de un salario mínimo legal mensual vigente.

La nueva modalidad de trabajo en una economía colaborativa impone la totalidad de los riesgos propios de la actividad sobre las personas que prestan ese servicio –que en principio no deberían asumir– y restringen sus posibilidades de ingreso y toma de decisiones.

Desde un punto de vista económico, la mala clasificación laboral conlleva a pérdidas de eficiencia debido a las barreras que impone para el desarrollo de estas aplicaciones. Así, limita la creación de valor de las empresas al existir incertidumbre respecto a los costos con que operarían en un futuro, lo que de cualquier forma retrasaría las posibilidades de inversión y crecimiento.

Esta nueva modalidad de trabajo digital autónomo colaborativo ha llevado a que la economía mundial en este momento esté transformando el concepto de trabajador con sus características esenciales pues la autonomía en esta nueva modalidad impera frente a los diferentes conceptos que tenemos de trabajador independiente y dependiente lo que nos lleva a una tercera categoría de trabajador colaborativo y autónomo.

Ante estas dificultades, es necesario realizar un conjunto de reformas, de tal forma que se ponderen los riesgos asumidos por las personas que prestan este servicio con los beneficios obtenidos. Igualmente, se debe realizar un balance entre las ganancias de la flexibilidad laboral con la seguridad o certeza de los trabajadores colaborativos autónomos frente a aspectos como ingreso o seguridad social. El presente proyecto de ley apunta en esa dirección.

Principalmente, se centra en la creación de una nueva categoría laboral, que se encuentra en una zona intermedia entre la contratación de servicios civiles y la contratación de trabajo. En esta nueva categoría se establecerá una relación nueva cuyos centros de imputación jurídica serán “Empresa de Intermediación Digital” y “trabajador digital autónomo y colaborativo”.

³ Es bastante lamentable que, tanto el Ministerio de Tecnologías de la Información y la Comunicación como el Ministerio del Trabajo tengan apenas cifras aproximadas respecto a esta materia.

i. Seguridad Social

Al ser una regulación de una nueva forma de trabajo, es importante garantizar que los trabajadores colaborativos digitales cubran los riesgos propios del Sistema General de Seguridad Social. De esta forma, estarán obligados a afiliarse y cotizar en los términos del Régimen General de Seguridad Social al Sistema de Pensiones, Sistema Contributivo de Salud y Riesgos Laborales.

De esta manera, esto conlleva a aliviar la presión fiscal del Estado que actualmente tiene en el régimen subsidiado específicamente de salud y sea reemplazado sobre la base de las contribuciones propias en el marco de los regímenes contributivos de seguridad social. En otras palabras, que parte de los recursos públicos destinados al sistema de subsidios en seguridad social podrán ser mejor focalizados y destinados en la atención de las personas que no encuentran empleo o en situaciones reales de informalidad.

ii. Aseguramiento del servicio

En este apartado se crean un conjunto de medidas para que las aplicaciones móviles y los trabajadores autónomos cuenten con los seguros necesarios ante cualquier siniestro. Este conjunto de medidas reduce la incertidumbre legal en la ocurrencia de cualquier accidente y otorgan un mejor marco regulatorio para la operación de las aplicaciones móviles. Así, la economía colaborativa funcionaría con el más alto nivel de protección y seguridad.

De esta forma, estas medidas apuntan a crear condiciones más seguras para los usuarios y un marco de protección legal ante cualquier accidente. En últimas, más que una medida para favorecer exclusivamente a los trabajadores digitales autónomos.

En diferentes ciudades y estados de Estados Unidos se han empezado a implementar este tipo de medidas. En especial, el debate se ha dado luego de la ocurrencia de accidentes fatales que llevaron a los legisladores a tomar sobre la marcha medidas para la adopción de seguros por parte de los actores del modelo de negocio de economía colaborativa. En ese sentido, el presente proyecto de ley se adelanta a ello y toma una perspectiva de protección tanto a los usuarios como a los trabajadores autónomos.

Así pues, se le exigirá a la Empresa de Intermediación Digital que permita y provea distintas herramientas de información sobre su actividad económica y colaboradores, a fin de evitar la atomización de los trabajadores digitales autónomos.

Esta herramienta es fundamental para que los trabajadores digitales autónomos contribuyan al Sistema de Seguridad Social.

Las modificaciones propuestas para primer debate en la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes tienen el propósito de darle mayor claridad y para que las categorías, derechos y obligaciones establecidas en el presente proyecto de ley no se confunda con la Ley 1221 de 2008, “*por la cual se establecen normas para promover y regular el Teletrabajo y se dictan otras disposiciones*”.

TEXTO RADICADO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 082 DE 2018 CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 082 DE 2018 CÁMARA
<p><i>“Por medio de la cual se regula el Trabajo Digital en Colombia y se dictan otras disposiciones”</i></p>	<p><i>“Por medio de la cual se regula el trabajo <u>autónomo colaborativo, realizado a través del uso de plataformas digitales</u> en Colombia y se dictan otras disposiciones</i></p>
<p>CAPÍTULO I DEL RÉGIMEN GENERAL DEL TRABAJO DIGITAL</p>	<p>CAPÍTULO I DEL RÉGIMEN GENERAL DEL TRABAJO COLABORATIVO AUTÓNOMO, REALIZADO A TRAVÉS DEL USO DE PLATAFORMAS DIGITALES</p>
<p>Artículo 1°. <i>Definición de economía digital</i>. Corresponde al modelo económico en el cual una Empresa de Intermediación Digital (EID) provee un servicio a un cliente por medio de una aplicación móvil o plataforma tecnológica, en el marco de la intermediación entre un usuario y la persona que suministra tales servicios. El ámbito de aplicación del trabajo digital podrá extenderse para aquellas Empresas de Intermediación Digital cuyo modelo de negocio no esté prohibido por la ley.</p>	<p>Artículo 1°. <i>Definición <u>de trabajo autónomo colaborativo, realizado a través del uso de plataformas digitales.</u></i> Corresponde al modelo económico en el cual un <u>trabajador digital autónomo</u> provee un servicio a un cliente final por medio de una aplicación móvil o plataforma tecnológica. El ámbito de aplicación del trabajo <u>colaborativo a través de plataformas digitales</u> podrá extenderse a aquellas Empresas cuyo modelo de negocio no esté prohibido por la ley <u>y no incurra en alguna falta o contravención descrita en la ley.</u></p>
<p>Artículo 2°. <i>Definición de Empresas de Intermediación Digital</i>. Serán Empresas de Intermediación Digital (EID) todas las personas jurídicas legalmente establecidas cuyo objeto social sea realizado por conducto de aplicaciones móviles o plataformas tecnológicas y a través de personas naturales.</p>	<p>Artículo 2°. <i>Definición de Empresas <u>que prestan servicios colaborativos a través de plataformas digitales:</u> son todas las personas jurídicas legalmente establecidas cuyo objeto social sea realizado por conducto de aplicaciones móviles o plataformas tecnológicas y a través de personas naturales.</i></p>

<p>TEXTO RADICADO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 082 DE 2018 CÁMARA</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 082 DE 2018 CÁMARA</p>
<p>Artículo 3°. <i>Definición de trabajador digital.</i> Serán trabajadores digitales las personas naturales que realicen de forma habitual, personal, directa, por cuenta propia y en el ámbito de dirección y organización de una Empresa de Intermediación Digital, una actividad económica o profesional a título lucrativo y que represente para el trabajador digital un ingreso mensual de por lo menos dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Esta actividad podrá realizarse por cuenta propia, a tiempo completo o a tiempo parcial. Los trabajadores digitales son una parte integral del modelo económico de las Empresas de Intermediación Digital.</p>	<p>Artículo 3°. <i>Definición de trabajador digital autónomo.</i> Son las personas naturales que prestan sus servicios de forma autónoma a través de plataformas digitales de manera personal, directa, por cuenta propia y con recursos materiales propios a un consumidor final o cliente, pudiendo ser este una persona natural o jurídica. Los trabajadores digitales autónomos cuentan con absoluta autonomía e independencia técnica y económica para decidir las condiciones de tiempo, modo y lugar en las cuales prestarán los servicios independientes.</p> <p>La relación que existe entre la Empresa por medio de las cuales se prestan servicios colaborativos a través de plataformas digitales y el trabajador digital autónomo se denominará <i>“Trabajo Digital Autónomo Colaborativo”</i>. Esta relación puede ser constante u ocasional, siempre a discreción del trabajador digital autónomo.</p> <p>Parágrafo 1°. Los servicios prestados por parte de las Empresas por medio de las cuales se prestan servicios colaborativos a través de plataformas digitales que busquen mejorar la calidad del trabajador digital autónomo, tales como cursos o capacitaciones, no cambian en ningún caso la relación sustantiva denominada <i>“Trabajo Digital Económicamente autónomo”</i>.</p> <p>Parágrafo 2°. En ningún caso la relación sustantiva descrita en la presente ley podrá ser considerada como un contrato de trabajo en los términos del artículo 22 del Código Sustantivo de Trabajo o una relación civil de prestación de servicios. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 53 de la Constitución Política y los artículos el artículo 23 numeral 2 y 24 del Código Sustantivo del Trabajo.</p>
<p>Artículo 4°. <i>Principios de la relación sustantiva.</i> La relación sustantiva que existe entre la Empresa de Intermediación Digital y el trabajador digital se denomina <i>“Trabajo Digital Económicamente Dependiente”</i>. Esta relación puede ser constante u ocasional, siempre a discreción del Trabajador Digital (TD).</p> <p>Parágrafo 1°. Las actividades realizadas por parte de la Empresa de Intermediación Digital que busquen mejorar la calidad de sus trabajadores digitales, tales como cursos o capacitaciones, no cambian en ningún caso la relación sustantiva denominada <i>“Trabajo Digital Económicamente Dependiente”</i>.</p> <p>Parágrafo 2°. En ningún caso la relación sustantiva descrita en la presente ley podrá ser considerada como un contrato de trabajo en los términos del artículo 22 del Código Sustantivo de Trabajo o una relación civil de prestación de servicios. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 53 de la Constitución Política y los artículos el artículo 23 numeral 2 y 24 del Código Sustantivo del Trabajo.</p>	<p>se elimina este artículo</p>
<p>Artículo 5°. <i>Roles de la Empresa de Intermediación Digital.</i> La Empresa de Intermediación Digital se ceñirá por las siguientes actuaciones, sin perjuicio de otras que no estén contempladas por la presente ley: i) no podrá asignar de forma obligatoria un cliente al trabajador digital: es este último quien se niega o acepta proveer un servicio a un determinado cliente; ii) no podrá ejercer control sobre cómo un trabajador digital realiza la prestación del servicio y; iii) podrá fijar ciertos requerimientos para los trabajadores digitales potencialmente elegibles para utilizar su aplicación.</p>	<p>Artículo 4°. <i>Roles de las Empresas por medio de las cuales se prestan servicios colaborativos a través de plataformas digitales.</i> Estas Empresas se ceñirán por las siguientes actuaciones, sin perjuicio de otras que no estén contempladas por la presente ley: i) no podrá asignar de forma obligatoria un cliente al trabajador digital autónomo: es este último quien se niega o acepta proveer un servicio a un determinado cliente; ii) podrá fijar ciertos requerimientos para los trabajadores digitales autónomos potencialmente elegibles para utilizar su aplicación.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II DEL RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL DEL TRABAJO DIGITAL</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II DEL RÉGIMEN DE LOS SEGUROS, LA SEGURIDAD SOCIAL Y INFORMACIÓN PARA EL TRABAJO DIGITAL AUTÓNOMO COLABORATIVO</p>
<p>Artículo 6°. <i>Seguridad social para trabajadores digitales.</i> Los trabajadores digitales (TD) deberán estar afiliados como cotizantes al Sistema de Seguridad Social. No podrán prestar sus servicios a la Empresa de Intermediación Digital sin que</p>	<p>Artículo 5°. <i>Seguros.</i> Las empresas operadoras de plataformas tecnológicas que intermedien en la prestación de servicios privados de domicilios, movilidad y mensajería, deberán contar con una póliza de accidentes personales, contratada</p>

<p>TEXTO RADICADO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 082 DE 2018 CÁMARA</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 082 DE 2018 CÁMARA</p>
<p>se encuentren activos en los sistemas de seguridad social en pensiones, salud y riesgos laborales. Parágrafo 1°. Es responsabilidad de la Empresa de Intermediación Digital la verificación del registro, inscripción y cotización del trabajador digital en los mencionados sistemas so pena de las sanciones previstas en el artículo 10 de la presente ley. Parágrafo 2°. Los aportes del trabajador digital al Sistema Integral de Seguridad Social serán asumidos de forma equivalente entre la Empresa de Intermediación Digital y el trabajador digital.</p>	<p>por la plataforma tecnológica, que incluya a los trabajadores digitales autónomos y cubra a los mismos durante el uso para la prestación de servicios en dicha plataforma.</p>
	<p>Artículo 6°. Seguridad Social. Para el Trabajador Digital Autónomo Colaborativo cuyos ingresos sean inferiores a 1 SMLV, realizará los aportes al Sistema de Seguridad Social sobre el 30% de los ingresos obtenidos, para ello el Gobierno nacional a través del Ministerio de Salud y Protección Social y Ministerio de Trabajo, contará con 1 año para generar una planilla de aportes al Sistema de Seguridad Social. Parágrafo 1°. Las personas descritas en el este artículo podrán ser vinculadas al Sistema de Seguridad Social en pensiones a través de los BEPS Parágrafo 2°. El Trabajador Digital Autónomo Colaborativo cuyos ingresos sean superiores o iguales a 1 SMLMV, realizará los aportes al Sistema de Seguridad Social sobre el 40% de los ingresos obtenidos. Parágrafo 3°. Información al Sistema de Seguridad Social. Las empresas o una de sus filiales, que promuevan, promocionen, operen y/o administren una plataforma Tecnológica, propia o de un tercero, enviarán información relacionada con las personas que se encuentran registradas en las mismas con las respectivas utilidades obtenidas como trabajadores autónomos colaborativos, a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal (UGPP), entidad de fiscalizar el Sistema de Seguridad Social del país con el fin de luchar contra la evasión, generar equidad y mejorar el recaudo de los recursos del SGSS asegurando su correcta planeación y distribución.</p>
<p>Artículo 7°. Normativa aplicable. La afiliación y pago de la cotización a la seguridad social de los trabajadores digitales (TD) se regirá por las normas generales establecidas para el Sistema General de Seguridad Social. Parágrafo – El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social deberá habilitar en un máximo de tres (3) meses a partir de la expedición de esta norma una planilla funcional al Trabajo Digital Económicamente Dependiente para los respectivos aportes de seguridad social al sistema general.</p>	<p>Se elimina este artículo</p>
<p>Artículo 8°. Requisitos Afiliación. Para la afiliación del trabajador digital, se requerirá únicamente el diligenciamiento del formulario físico o electrónico establecido para tal fin en la normativa vigente. Será potestad de la Empresa de Intermediación Digital, la selección de la Administradora de Riesgos Laborales con la cual se realizará el plan de riesgos laborales:</p>	<p>Artículo 7°. Requisitos Afiliación. Para la afiliación del trabajador digital autónomo, se requerirá únicamente el diligenciamiento del formulario físico o electrónico establecido para tal fin en la normativa vigente. Que deberá contener a qué régimen del Sistema de Seguridad Social se encuentra vinculado el afiliado, lo demás será potestad de la empresa que prestan servicios colaborativos a través de plataformas digitales.</p>
<p>Artículo 9°. Riesgo Ocupacional. El riesgo ocupacional de los trabajadores digitales, para efectos del Sistema General de Riesgos Laborales, se clasifica de acuerdo con la actividad prestada según la Ley 1562 de 2012 y lo correspondiente del Decreto 1772 de 1994. Parágrafo. Las entidades administradoras del Sistema de Riesgos Laborales no podrán impedir, entorpecer o negar la afiliación de los trabajadores digitales cubiertos por la presente ley.</p>	<p>se elimina este artículo</p>

TEXTO RADICADO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 082 DE 2018 CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 082 DE 2018 CÁMARA
<p>Artículo 10. <i>Sanciones.</i> La Empresa de Intermediación Digital que permita la prestación del servicio de sus trabajadores digitales sin estar afiliados al Sistema de Seguridad Social, será sancionada con la suspensión de la habilitación y permiso de operación a nivel nacional de acuerdo con la reglamentación que expedirá en conjunto el Ministerio de Telecomunicaciones, el Ministerio de Trabajo y el Ministerio de Salud y Protección Social.</p>	se elimina este artículo
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III DE LA PROTECCIÓN AL SERVICIO DEL TRABAJO DIGITAL</p>	se elimina este capítulo
<p>Artículo 11. <i>Seguros.</i> Para el desarrollo de sus actividades, la Empresa de Intermediación Digital y el trabajador digital deberán tomar de manera conjunta, de acuerdo con la naturaleza del riesgo que implique el trabajo y según reglamentación conjunta tanto del Ministerio de Trabajo como del Ministerio de Salud y Protección Social, las pólizas de seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual del caso, exceptuándose de ello a las profesiones liberales. En cualquier caso, el valor de dicha póliza no podrá ser asumido exclusivamente por el trabajador digital.</p> <p>Parágrafo 1°. En aquellos casos en los cuales la prestación del servicio de la Empresa de Intermediación Digital se refiera a transporte de personas o mercancías, esta última deberá tomar a su cargo una póliza de seguros que, por lo menos, ampare los siguientes riesgos de su trabajador digital:</p> <p>a) Muerte o incapacidad total y permanente ocasionada en accidente de tránsito ocurrido por causa o con ocasión de su trabajo del trabajador digital al servicio de la Empresa de Intermediación Digital.</p> <p>b) Muerte o incapacidad total y permanente causada por causa o con ocasión de su trabajo al servicio de la Empresa de Intermediación Digital como consecuencia de hurto o tentativa de hurto, en cualquiera de sus modalidades, durante la prestación del servicio.</p>	se elimina este artículo
<p>Artículo 12. <i>Seguro de vida.</i> Las Empresas de Intermediación Digital deberán tomar con compañías de seguros autorizadas para operar en Colombia, una póliza de seguro de vida que ampare a los trabajadores digitales.</p> <p>La suma asegurada no podrá ser inferior a treinta (30) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes y el pago de la prima del seguro deberá ser asumido de forma equivalente entre el trabajador digital y la Empresa de Intermediación Digital.</p>	se elimina este artículo
<p>Artículo 13. <i>Fondo de Indemnización por Cupos.</i> En cualquier caso, las Empresas de Intermediación Digital cuyo objeto social sea el transporte de personas, deberán apropiarse por su propia cuenta y a su cargo un porcentaje no inferior al cinco por ciento (5%) de cada uno de sus servicios de transporte, destinado al Fondo de Indemnización por Cupos (FIC) que será administrado por el Ministerio de Transporte Nacional. El principal objetivo del FIC será el recaudo de fondos con el fin de adquirir y redistribuir los cupos reservados al transporte público tipo taxi a precios de mercado. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Transporte Nacional, conjuntamente, reglamentarán su funcionamiento en un plazo máximo de (6) seis meses a partir de la promulgación de la presente ley.</p>	se elimina este artículo
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV DE LAS GARANTÍAS DE ASOCIACIÓN DEL TRABAJO DIGITAL</p>	se elimina este capítulo
<p>Artículo 14. <i>Agremiaciones de los Trabajadores Digitales y de Plataformas de economía digital.</i> Los Trabajadores digitales y las Empresas de Intermediación Digital podrán organizarse en Asociaciones o Gremios con personería jurídica registrada ante el Ministerio del Trabajo. El Ministerio del Trabajo reglamentará las condiciones de registro y constitución de dichas Asociaciones o Gremios.</p>	se elimina este artículo

TEXTO RADICADO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 082 DE 2018 CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 082 DE 2018 CÁMARA
Artículo 15. <i>Condiciones para la organización.</i> Las Empresas de Intermediación Digital estarán en la obligación de proveer las condiciones y mecanismos para que sus trabajadores digitales puedan organizarse en los términos del artículo anterior. De esta manera, las Empresas de Intermediación Digital deberán suministrar información de contacto de los demás trabajadores digitales a su cargo cuando las respectivas agremiaciones o asociaciones así lo requieran.	se elimina este artículo
Artículo 16. <i>Vigencia.</i> La presente ley rige a partir del momento de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 8°. <i>Vigencia.</i> La presente ley rige a partir del momento de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, presento ponencia favorable y, en consecuencia, solicito a los miembros de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, dar primer debate al Proyecto de ley número 082 de 2018 Cámara, *por medio de la cual se regula el trabajo digital en Colombia y se dictan otras disposiciones*, conforme al pliego de modificaciones presentado.

Del honorable Representante,



JENNIFER KRISTIN ARIAS FALLA
Representante a la Cámara

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 082 DE 2018 CÁMARA

por medio de la cual se regula el trabajo autónomo colaborativo, realizado a través del uso de plataformas digitales en Colombia y se dictan otras disposiciones.

CAPÍTULO I

Del Régimen General del Trabajo colaborativo, realizado a través del uso de plataformas digitales

Artículo 1º. Definición de trabajo autónomo colaborativo, realizado a través del uso de plataformas digitales. Corresponde al modelo económico en el cual un trabajador digital autónomo provee un servicio a un cliente final por medio de una aplicación móvil o plataforma tecnológica.

El ámbito de aplicación del trabajo colaborativo a través de plataformas digitales podrá extenderse a aquellas Empresas cuyo modelo de negocio no esté prohibido por la ley y no incurra en alguna falta o contravención descrita en la ley.

Artículo 2º. Definición de empresas que prestan servicios colaborativos a través de plataformas digitales: son todas las personas

jurídicas legalmente establecidas cuyo objeto social sea realizado por conducto de aplicaciones móviles o plataformas tecnológicas y a través de personas naturales.

Artículo 3º. Definición de trabajador digital autónomo. Son las personas naturales que prestan sus servicios de forma autónoma a través de plataformas digitales de manera personal, directa, por cuenta propia y con recursos materiales propios a un consumidor final o cliente, pudiendo ser este una persona natural o jurídica. Los trabajadores digitales autónomos cuentan con absoluta autonomía e independencia técnica y económica para decidir las condiciones de tiempo, modo y lugar en las cuales prestarán los servicios independientes.

La relación que existe entre la empresa por medio de las cuales se prestan servicios colaborativos a través de plataformas digitales y el trabajador digital autónomo se denominará “*Trabajo Digital Autónomo Colaborativo*”. Esta relación puede ser constante u ocasional, siempre a discreción del trabajador digital autónomo.

Parágrafo 1º. Los servicios prestados por parte de las Empresas por medio de las cuales se prestan servicios colaborativos a través de plataformas digitales que busquen mejorar la calidad del trabajador digital autónomo, tales como cursos o capacitaciones, no cambian en ningún caso la relación sustantiva denominada “*Trabajo Digital Económicamente Autónomo*”.

Parágrafo 2º. En ningún caso la relación sustantiva descrita en la presente ley podrá ser considerada como un contrato de trabajo en los términos del artículo 22 del Código Sustantivo de Trabajo o una relación civil de prestación de servicios. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 53 de la Constitución Política y los artículos el artículo 23 numeral 2 y 24 del Código Sustantivo del Trabajo.

Artículo 4º. Roles de las Empresas por medio de las cuales se prestan servicios colaborativos a través de plataformas digitales. Estas Empresas se ceñirán por las siguientes actuaciones, sin perjuicio de otras que no estén contempladas por la presente ley: i) no podrá asignar de forma obligatoria un

cliente al trabajador digital autónomo: es este último quien se niega o acepta proveer un servicio a un determinado cliente; ii) podrá fijar ciertos requerimientos para los trabajadores digitales autónomos potencialmente elegibles para utilizar su aplicación.

CAPÍTULO II

Del régimen de los seguros, la seguridad social y información para el trabajo digital autónomo colaborativo

Artículo 5°. *Seguros:* Las empresas operadoras de plataformas tecnológicas que intermedien en la prestación de servicios privados de domicilios, movilidad y mensajería, deberán contar con una póliza de accidentes personales, contratada por la plataforma tecnológica, que incluya a los trabajadores digitales autónomos y cubra a los mismos durante el uso para la prestación de servicios en dicha plataforma.

Artículo 6°. *Seguridad Social.* Para el Trabajador Digital Autónomo Colaborativo cuyos ingresos sean inferiores a 1 SMLV, realizará los aportes al Sistema de Seguridad Social sobre el 30% de los ingresos obtenidos, para ello el Gobierno nacional a través del Ministerio de Salud y Protección Social y Ministerio de Trabajo, contara con 1 año para generar una planilla de aportes al Sistema de Seguridad Social.

Parágrafo 1°. Las personas descritas en el este artículo podrán ser vinculadas al Sistema de Seguridad Social en pensiones a través de los BEPS.

Parágrafo 2°. El Trabajador Digital Autónomo Colaborativo cuyos ingresos sean superiores o iguales a 1 SMLMV, realizará los aportes al Sistema de Seguridad Social sobre el 40% de los ingresos obtenidos.

Parágrafo 3°. *Información al Sistema de Seguridad Social.* Las empresas o una de sus filiales, que promuevan, promocionen, operen y/o administren una plataforma Tecnológica, propia o de un tercero, enviarán información relacionada con las personas que se encuentran registradas en las mismas con las respectivas utilidades obtenidas como trabajadores autónomos colaborativos, a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal (UGPP), entidad de fiscalizar el Sistema de Seguridad Social del país con el fin de luchar contra la evasión, generar equidad y mejorar el recaudo de los recursos del SGSS, asegurando su correcta planeación y distribución.

Las empresas que no envíen la información ordenada en el párrafo anterior será objeto de Multas que serán reglamentadas por el Ministerio de Salud y Protección Social mancomunadamente con el Ministerio de Trabajo.

Artículo 7°. *Requisitos Afiliación.* Para la afiliación del trabajador digital autónomo, se requerirá únicamente el diligenciamiento del formulario físico o electrónico establecido para tal

fin en la normativa vigente. Que deberá contener a qué régimen del Sistema de Seguridad Social se encuentra vinculado el afiliado, lo demás será potestad de la empresa que prestan servicios colaborativos a través de plataformas digitales.

Artículo 8. *Vigencia.* La presente ley rige a partir del momento de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los señores Congressistas,



JENNIFER KRISTIN ARIAS FALLA
Representante A La Cámara
Departamento Del Meta
Centro Democrático

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 082 DE 2018 CÁMARA

por medio de la cual se regula el trabajo digital en Colombia y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., abril 26 de 2019

Presidente

JAIRO GIOVANNI CRISTANCHO
TARACHE

Comisión Séptima Constitucional Permanente
Cámara de Representantes

Referencia: Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 082 de 2018 Cámara, *por medio de la cual se regula el trabajo digital en Colombia y se dictan otras disposiciones.*

Respetado Presidente:

En cumplimiento de la designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional de la Cámara de Representantes, y de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley 5ª de 1992, me permito rendir informe de ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 082 de 2018 Cámara, *por medio de la cual se regula el trabajo digital en Colombia y se dictan otras disposiciones.*

I. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DEL PROYECTO

El 14 de agosto de 2018 fue radicado el Proyecto de ley número 082 de 2018 Cámara, *por medio de la cual se regula el trabajo digital en Colombia y se dictan otras disposiciones*, de iniciativa de los congresistas honorable Senador Rodrigo Lara Restrepo, honorable Senador Fabián Gerardo Castillo, honorable Senadora Ana María Castañeda Gómez, honorable Senador Carlos Abraham Jiménez, honorable Senador Luis Eduardo Díaz Granados, honorable Senador

Temístocles Ortega Narváez, honorable Senador *Hernando José Padaui Álvarez*; honorable Representante *Erwin Arias Betancourt*, honorable Representante *Aquileo Medina Arteaga*, honorable Representante *Ángela Patricia Sánchez Leal* y honorable Representante *Jaime Rodríguez Contreras*.

Publicado en la *Gaceta del Congreso* número 669 de 2018 y remitido a la Comisión Séptima Constitucional de la Cámara de Representantes para su estudio correspondiente, porque en virtud de la Ley 3ª de 1992 esta Comisión es la competente para conocer la materia.

La Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes me designó como ponente para primer debate del presente proyecto de ley.

II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley tiene como objeto definir claramente las protecciones y beneficios que las plataformas móviles, en su función de Empresa de Intermediación Digital, deberán proveer a las personas que prestan los servicios y realizan el objeto social de estas últimas. En principio, estas protecciones y beneficios deberán mezclar las garantías y protección dadas a los trabajadores en el marco de una relación clásica de trabajo, con la flexibilidad de la contratación civil por prestación de servicios atendiendo a la naturaleza de esta ocupación.

En todo caso, los empleadores cuyo modelo de negocio se siga realizando a través de una relación “fordista” o industrial clásica no podrán mutar sustituir su tipología de contratación, en la medida en que, bajo ninguna circunstancia, el presente proyecto de ley ignora o deroga el principio constitucional del contrato realidad o principio legal de la realidad sobre las formas.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley está constituido por dieciséis (16) artículos, cuyo contenido es el siguiente:

Consta de cuatro partes: i) régimen del trabajador digital (artículos 1º a 5º); ii) régimen de seguridad social de los trabajadores digitales (artículos 6 a 10); iii) aseguramiento del servicio (artículos 11 a 13), iv) garantías de asociación a los colaboradores (artículos 14 a 15) y, por último, la vigencia (artículo 16). Es importante advertir que estas reformas apuntan a regular las nuevas modalidades de trabajo digital.

IV. CONSIDERACIONES

La competencia universal y los cambios tecnológicos –como la adopción masiva de los teléfonos inteligentes–, en el marco de la globalización económica están transformando el funcionamiento de la economía, convirtiéndose así en inversiones de innovación vitales para esta

última (Ferry, 2014)¹ y con ello las relaciones entre clientes y empresas. De esta manera, es posible ver las transformaciones que progresivamente están sufriendo tanto el concepto tradicional de producción como las relaciones industriales y laborales.

Históricamente, el modelo de relaciones industriales está fundamentado en una metodología de producción en serie, con un conjunto de trabajadores dedicados a tareas particulares y subordinados a tareas específicas en el marco de la dependencia económica y disciplinar de un empleador. Este modelo laboral denominado “fordismo”, podría señalarse, fue el modelo de producción del siglo XX.

Este modelo ha pasado a ser obsoleto desde finales de 1980, en razón a que las mejoras tecnológicas –que se traducen en aumentos de productividad y reducción de costos–, sumado a cambios en las preferencias laborales y la mayor internacionalización de las economías, que permiten una mayor flexibilización laboral, así como procesos de contratación externa en otros países y reemplazo de la fuerza laboral ante la mecanización de nuevas tareas. Esto ha conllevado a que se presenten nuevas modalidades de negocios, que dan cuenta y utilizan las posibilidades que dan los avances tecnológicos.

Pero también, el modelo ha mutado en razón a los cambios sociales presenciados desde finales del Siglo XX hasta nuestros días. Existe una transformación del tipo de organización social producto justamente de la hiperliberalización de las relaciones sociales, que, por supuesto, incluye a las relaciones industriales y laborales.

Como lo expresa el filósofo surcoreano Byung-Chul Han, “La sociedad disciplinaria de Foucault que consta de hospitales, psiquiátricos, cárceles, cuarteles y fábricas, ya no se corresponde con la sociedad de hoy en día. En su lugar, ha establecido desde hace tiempo otra completamente diferente, a saber: una sociedad de gimnasios, torres de oficinas, bancos, aviones, grandes centros comerciales y laboratorios genéticos. La sociedad del siglo XXI ya no es disciplinaria sino una sociedad de rendimiento. Tampoco sus habitantes se llaman ya “sujetos de obediencia”, sino “sujetos de rendimiento (...)” (Han, 2017)²

Este es el caso de la economía colaborativa o la prestación de servicios a través de aplicaciones móviles, que están inspiradas en el emprendimiento y la libertad. Un modelo de negocio que permite conectar a diferentes personas a través de plataformas móviles, de

¹ Ferry, Luc. *L'innovation Destructrice*. Editions Plon. París, 2014.

² Han, Byung-Chul. *Die Müdigkeitsgesellschaft* (La Sociedad del Cansancio). Traducción: Arantzazu Saratxaga Arregi y Alberto Ciria. Editorial Herder. Barcelona, 2017.

forma tal que un consumidor puede acceder a la prestación de diferentes clases de servicios, como los financieros, de transporte, cuidado de animales, legales, tareas domésticas, etcétera, de forma inmediata y con bajos costos de transacción en el marco del rendimiento individual de quien presta el servicio directamente al consumidor final.

Como sugiere Han, “Con el fin de aumentar la productividad se sustituye el paradigma disciplinario [relación industrial clásica (sic)] por el de rendimiento [relaciones de economía colaborativa], por el esquema positivo del poder hacer (*Können*), pues a partir de un nivel determinado de producción, la negatividad de la prohibición tiene un efecto bloqueante e impide un crecimiento ulterior. La positividad del poder es mucho más eficiente que la negatividad del deber. De este modo, el inconsciente social pasa del deber al poder. El sujeto de rendimiento es más rápido y más productivo que el de obediencia.” (Han, 2017).

Así pues, la sociedad del rendimiento a través de estas modalidades de economía colaborativa o Empresas de Intermediación, ha empezado a tener una mayor penetración en la economía mundial. Actualmente, esta modalidad de negocio representa unos 26 mil millones de dólares y cuenta con un potencial de crecimiento de más de 110 mil millones de dólares, equivalente a una tercera parte del PIB de Colombia. Por ejemplo, en 2013, para el desarrollo de aplicaciones móviles de este tipo, se destinaron en el mundo más de 1.5 billones de dólares, siendo un valor tres veces mayor a lo invertido en 2009.

Adicionalmente, una parte importante de la fuerza laboral se está vinculando a esta economía. Ya para 2015, cerca de 600 mil personas se desempeña en empleos de la economía colaborativa, de las cuales 160 mil se encuentran en los Estados Unidos.

En el caso colombiano, actualmente están vinculadas a esta modalidad de trabajo entre 20 y 25 mil personas, de las cuales cerca del 45% es considerada su actividad principal. En promedio una persona que se desempeña en este nuevo modelo de negocio obtiene ingresos entre \$2.5 millones y \$3 millones³.

La idea primordial de la economía colaborativa, es acercar la oferta de determinada clase de servicios con las necesidades particulares de los clientes. En ese sentido, siempre que estos últimos lo requieran, existirá un trabajador digital disponible.

Lo anterior, conlleva a una enorme creación de valor para los clientes, dada la personalización en el servicio y la posibilidad de reducción de costos

para garantizar un buen trabajo; en tanto, para las personas que prestan estos servicios –a partir del uso de una aplicación móvil–, los costos derivados de tareas como búsqueda de clientes, negociación de contratos y garantía de pago por la prestación del servicio se reducen dramáticamente.

No obstante, estas nuevas modalidades implican varios retos y la necesidad de ajustar la legislación laboral. Así, se hace necesario regular esta nueva modalidad de ocupación a partir de la protección de garantías básicas para quienes prestan esta clase de servicios. Esto sin dejar de lado la flexibilización necesaria para estimular el crecimiento de estas modalidades de servicio colaborativo.

Es decir, los marcos de regulación existentes en la legislación laboral y el trabajador o contratista independiente, no se ajustan de ninguna forma a las relaciones jurídicas establecidas a partir del uso de una plataforma móvil. Lo anterior, se debe a la naturaleza de su trabajo, por cuanto no encaja en las categorías establecidas por la ley. Es decir, las relaciones de economía colaborativa que son producto de las transformaciones sociales de disciplinarias al rendimiento y, por tanto, no o existe subordinación o dependencia en los términos de los artículos 4°, 22 y 23 del Código Sustantivo de Trabajo, puesto que no se cumplen del todo los requisitos allí establecidos para sugerir de las relaciones colaborativas un contrato de trabajo, tampoco es posible definir que la relación entre colaborador y empresa de intermediación digital se da en el marco de la igualdad civil, inspiración de las legislaciones civiles y comerciales.

No obstante, pareciera que este tipo de relaciones tomaran algunas características de cada una de las relaciones anteriormente enunciadas. Por una parte, las personas que prestan dichos servicios lo hacen de forma discrecional, sin un horario fijo, similar en ciertos aspectos a un contratista independiente. Sin embargo, estas mismas personas reciben restricciones impuestas por las empresas intermediarias digitales (como la tarifa a cobrar), como si tuvieran componentes salariales previamente definidos en una relación de trabajo.

El desconocimiento de ello implicaría varias dificultades y potenciales abusos, tanto en el plano legal laboral –debido a posibilidades de precarización laboral–, como en la perspectiva económica, en razón a la incertidumbre regulatoria y la precarización del mercado de trabajo que se refleja en las altas tasas de desempleo e informalidad en el país.

Desde el punto de vista legal-laboral, esta nueva modalidad podría implicar un menoscabo en las condiciones de empleo, lo cual conllevaría a graves problemas de igualdad y que inevitablemente hace que estos denominados “colaboradores” no cuenten con las prerrogativas

³ Es bastante lamentable que, tanto el Ministerio de Tecnologías de la Información y la Comunicación como el Ministerio del Trabajo tengan apenas cifras aproximadas respecto a esta materia.

ni las garantías de otro trabajador. Bajo el sistema actual, estos nuevos empleados no tienen certeza sobre un conjunto de protecciones legales, lo cual implica que las decisiones de empleo no siempre sean adecuadas, incluso la decisión de hacer parte del sector formal.

La nueva modalidad de trabajo en una economía colaborativa impone la totalidad de los riesgos propios de la actividad sobre las personas que prestan ese servicio –que en principio no deberían asumir– y restringen sus posibilidades de ingreso y toma de decisiones⁴.

Por ejemplo, una persona que presta estos servicios en principio no debería asumir en su totalidad las prestaciones sociales, dado que sus ingresos pueden fluctuar y ello no está a su alcance sino de la empresa intermediaria digital, es decir, todos los riesgos de la modalidad de negocio recaen sobre la persona que presta dichos servicios sin que ella tenga el control o toma de decisiones o posibilidades de mitigar esos riesgos. Este es el caso de muchas de las personas que prestan estos servicios pero que no tienen los medios para asegurar su protección social ante una reducción de la demanda, pues no inciden sobre el precio ni la posibilidad de incrementar el número de clientes.

Desde un punto de vista económico, la mala clasificación laboral conlleva a pérdidas de eficiencia debido a las barreras que impone para el desarrollo de estas aplicaciones. Así, limita la creación de valor de las empresas al existir incertidumbre respecto a los costos con que operarían en un futuro, lo que de cualquier forma retrasaría las posibilidades de inversión y crecimiento.

En ese orden de ideas, la transformación de las sociedades disciplinarias a sociedades de rendimiento en el marco de las economías globales inspiradas por las ideas neoliberales, constituye, potencialmente una técnica de dominación que es ajena a las relaciones industriales. Como expresa Byung-Chul Han en su libro *psicopolítica*: “El régimen disciplinario, según Deleuze, se organiza como un “cuerpo”. Es un régimen biopolítico. El régimen neoliberal, por el contrario, se comporta como “alma”. De ahí que la *psicopolítica* sea su forma de gobierno. Ella “instituye entre los individuos una rivalidad interminable a modo de sana competición, como una motivación excelente”. La motivación, el proyecto la competencia, la optimización la iniciativa son inherentes a la técnica de dominación psicopolítica del régimen neoliberal. La serpiente encarna sobre todo la culpa, las deudas que el régimen liberal establece como medios de dominación”⁵.

⁴ Bardey, David. *Uberización y trabajo a la demanda: una flexibilidad a priori ineficiente*. Recuperado de: <http://lasillavacia.com/elblogueo/blog/uberizacion-y-trabajo-la-demanda-una-flexibilidad-priori-ineficiente-51927>

⁵ Han Byung-Chul. *Psychopolitik* (Psicopolítica, Neoliberalismo y nuevas técnicas de poder). Traducción: Alfredo

Por lo anterior, la incertidumbre regulatoria llevaría a pérdidas de valor para clientes, aplicaciones y trabajadores y potenciales abusos por parte de las Empresas Intermediarias Digitales a sus trabajadores o colaboradores. Por ejemplo, ante la incertidumbre laboral, una Empresa Intermediaria Digital consideraría problemático implementar un curso o programa para las personas que prestan servicios a través de la plataforma, pues ello le aumenta la probabilidad para que una juez declare la existencia de un contrato real y, por consiguiente, de una relación laboral. Así, la actual legislación conlleva a que las personas que trabajan a través de estas plataformas reciban menos apoyo, capacitación o cualquier actividad por parte de las Empresas de Intermediación Digital que puedan mejorar la calidad del servicio.

En muchos de los países donde este tipo de empresas intermediarias tienen una mayor penetración de mercado, las disyuntivas de regulación normativa se han dirimido ante instancias judiciales. Lo anterior no es aceptable debido a que las decisiones de un juez, se enmarcan dentro de la rigidez de las categorías normativas existentes; “el juez es la boca de la ley” decía Montesquieu.

Por tanto, la decisión judicial sería ineficiente: Por un lado, en caso de que se declarase que la relación sustantiva entre Empresa de intermediación digital y colaborador o trabajador digital es un contrato de trabajo puesto que cumple con los presupuestos del Código Sustantivo de Trabajo, se verían afectados los nuevos emprendimientos que se realizan a través de estas plataformas digitales en tanto los costos laborales y parafiscales derivados de las relaciones de trabajo subordinado se harían insoportables para dichas nuevas plataformas, afectando de esta forma la eventual competencia del mercado digital: premisa básica del mercado digital global.

Por otro lado, en el caso en que la decisión judicial considerase que la relación sustantiva entre Empresa de Intermediación Digital y Colaborador se da en el marco de un contrato de prestación de servicios, se proporcionaría una injusta afectación y desprotección a los trabajadores y, en cualquier caso, podrían presentarse toda clase de arbitrariedades en dichas relaciones.

Ante estas dificultades, es necesario realizar un conjunto de reformas, de tal forma que se ponderen los riesgos asumidos por las personas que prestan este servicio con los beneficios obtenidos. Igualmente, se debe realizar un balance entre las ganancias de la flexibilidad

laboral con la seguridad o certeza de los trabajadores frente a aspectos como ingreso o seguridad social. El presente proyecto de ley apunta en esa dirección.

Principalmente, se centra en la creación de una nueva categoría laboral, que se encuentra en una zona intermedia entre la contratación de servicios civiles y la contratación de trabajo. En esta nueva categoría se establecerá una relación nueva cuyos centros de imputación jurídica serán “Empresa de Intermediación Digital” y “trabajador digital”.

1. Reformas implementadas

i. Introducción de una nueva categoría jurídica al ordenamiento colombiano: El trabajo digital económicamente autónomo

Esta categoría se construye sobre la base de regular el vacío normativo que actualmente existe en el derecho laboral y civil colombianos en medio de los cuales se mueven actualmente las relaciones sustantivas entre las empresas de intermediación digital y los trabajadores digitales.

Así, las plataformas tecnológicas a través de las cuales se realizan diversas ocupaciones, han puesto de presente que existen nuevas modalidades de trabajo que no se ajustan a cabalidad en el modelo tradicional del trabajo subordinado del Código Sustantivo del Trabajo, como tampoco es posible encasillarlo en las modalidades civiles de prestación de servicios.

De esta manera, al ser el trabajo un principio, un valor y un derecho protegido por la Constitución Política de Colombia, se hace necesario crear una categoría funcional que construya unas garantías mínimas a este nuevo tipo de relación jurídica. Por tanto, y como se ha expuesto hasta el momento, resulta necesario incluir elementos del contrato de prestación de servicios y garantías propias del contrato laboral, para que, por esa vía, finalice la incertidumbre jurídica en que se encuentran las diferentes partes involucradas en este tipo de actividad.

Por lo anterior, en el presente proyecto de ley, se construye un arquetipo de relación jurídica cuyos centros de imputación son: en un extremo, la Empresa de Intermediación Digital y, en otro, el trabajador digital. Esta relación sustantiva, al ser una nueva categoría introducida a la legislación colombiana, dista de la relación de trabajo contemplada en los artículos 22 y 23 del Código Sustantivo del Trabajo, sin perjuicio, como ya se indicó, del principio de la realidad sobre las formas.

Finalmente, esta nueva categoría denominada “trabajo digital económicamente dependiente”, está inspirada en una serie de principios que se traducen en rasgos o características de las relaciones anteriormente determinadas, a saber: la protección del servicio prestado;

la proporcionalidad de cotización al Sistema Integral de Seguridad Social; y, finalmente, los derechos de asociación derivados de esta relación sustantiva.

ii. Características del trabajador digital y de la Empresa de Intermediación Digital

El trabajador digital es una nueva categoría jurídica introducida al ordenamiento jurídico colombiano, cuyo objetivo es la protección de aquellas personas naturales cuya actividad económica principal está marcada principalmente por su colaboración a un la Empresa de Intermediación Digital. Es decir, que, a través suyo, se realiza el objeto social de la Empresa de Intermediación Digital; de forma tal, que el trabajador digital se vuelve pieza indispensable dentro de la cadena de valor de las mismas.

En ese orden de ideas, al ser una situación jurídica desregulada —en razón a que, como ya se ha explicado, la modalidad de relacionamiento entre la persona natural que presta el servicio y la Empresa de Intermediación Digital no es posible encasillarla a ninguna figura del ordenamiento colombiano— se hace necesario proteger ese tipo de trabajo, por irradiación de los principios constitucionales que protegen el trabajo en nuestra Carta Política.

Así pues, el trabajador digital es una persona natural que, a través de las Empresas de Intermediación Digital, construye una actividad económica principal por cuenta propia que le permite ocuparse y mantenerse económicamente activo. Por otro lado, la Empresa de Intermediación Digital se autodenomina como aquel instrumento en el marco del mercado que acerca la oferta y la demanda a través de una aplicación o plataforma web. De esta manera, al ser un intermediario del mercado y acercar oferta y demanda, se le reconoce una cuota de dinero determinada por la prestación del servicio a la Empresa de Intermediación Digital. Esta cuota, siempre es determinada unilateralmente por dicha Empresa.

Por lo anterior, el trabajador digital, debe ser sujeto de protección del Sistema General de Seguridad Social, en el marco del reconocimiento del servicio que le presta a la Empresa de Intermediación Digital. De igual forma, es necesario garantizar la calidad del servicio a través de aseguramiento de su prestación por parte de la Empresa de Intermediación Digital, ya que, finalmente, es el trabajador digital quien realiza el objeto social de la misma.

En ese orden de ideas, es necesario que, como legisladores, respondamos a esta nueva realidad ocupacional que existe en nuestro país, protegiendo a aquellas personas que, por un motivo u otro, se encuentran en la actualidad en la informalidad y la desprotección del Estado.

Tabla 1: Roles de la Empresa de Intermediación Digital y Trabajador digital

Roles de la Empresa de Intermediación Digital	Roles del Trabajador Digital
La Empresa de Intermediación Digital sirve como plataforma para encontrar al Trabajador digital y al usuario. En ningún caso, la Empresa de Intermediación Digital asigna un trabajador digital a un usuario.	El trabajador digital tiene una condición flexible en la prestación de sus servicios personales, circunscribiéndose al momento en que así lo deseen y lo soliciten a la Empresa de Intermediación Digital según su disponibilidad, a través de la conexión a la misma.
La Empresa de Intermediación Digital podrá establecer unos requerimientos de calidad determinados de escogencia de los trabajadores digitales que serán vinculados para utilizar su plataforma. Por ejemplo: el pasado judicial o condiciones determinadas de los instrumentos a través de los cuales prestarán su servicio.	La Empresa de Intermediación Digital no tiene ninguna incidencia en la posibilidad de disponibilidad del trabajador digital a diferencia del sistema clásico de relación laboral, en la cual, en ejercicio del <i>ius variandi</i> el empleador fija los horarios y el lugar en el cual se presta el servicio por parte del trabajador. Ahora bien, lo anterior no es óbice para que la Empresa de Intermediación Digital no pueda establecer incentivos que le permitan a los trabajadores digitales ocuparse permanentemente a través de estas plataformas como actividad principal.
La Empresa de Intermediación Digital tiene la facultad de fijar el precio por el servicio prestado por el trabajador digital a través de su plataforma web o aplicación. Ahora bien, en razón a lo anterior, también es posible fijar unilateralmente unos estándares de calidad determinados en la prestación del servicio.	La relación del servicio con la Empresa de Intermediación Digital puede ser ocasional o constante, a discreción del trabajador digital.
Tanto la Empresa de Intermediación Digital como el trabajador digital serán remunerados por la prestación del servicio a través de la plataforma de la empresa que ella misma fijará previamente en función de porcentajes por servicio prestado.	Los Trabajadores digitales son pieza fundamental del negocio de la Empresa de Intermediación Digital porque a través de estos es que se ejecuta efectivamente su objeto social.

Ahora bien, esta figura es claramente diferenciable de las demás establecidas en la legislación colombiana (Tabla 2).

Tabla 2: Diferencias con las demás figuras del ordenamiento jurídico colombiano

El trabajador Código Sustantivo del Trabajo	El contratista independiente Código Civil	El Trabajador digital (Proyecto de Ley)
Subordinación Laboral y dependencia económica del empleador	Independencia técnica	Independencia jurídica y, al tiempo, dependencia económica frente a la Empresa de Intermediación Digital
Prestaciones sociales y vacaciones	N/A	N/A
Horarios fijos	N/A	No hay horarios fijos ni control sobre los mismos por parte de la Empresa de Intermediación Digital.
<i>Ius variandi</i>	N/A	N/A
Pensiones, Salud y ARL a prorrata entre empleador y Trabajador	Pensiones, Salud y ARL a cargo del contratista independiente	N/A
Salario	Honorarios pactados fijos	Control del porcentaje y tarifa del servicio a discreción de la Empresa de Intermediación Digital
Estabilidad laboral reforzada	N/A	N/A
Indemnización por despido sin justa causa	N/A	N/A
Hace parte integral –como pieza fundamental– del objeto misional del empleador	N/A	Hace parte integral –como pieza fundamental– del objeto misional de la Empresa de Intermediación Digital

b) Seguridad Social

Al ser una regulación de una nueva forma de trabajo, es importante garantizar que los trabajadores digitales cubran los riesgos propios del Sistema General de Seguridad Social. De esta forma, estarán obligados a afiliarse y cotizar en los términos del Régimen General de Seguridad Social al Sistema de Pensiones, Sistema Contributivo de Salud y Riesgos Laborales.

Ahora bien, con el objetivo de garantizar la flexibilidad propia de este modelo de trabajo, así como la protección necesaria al trabajo en términos constitucionales, se exige que el aporte a cada uno de los sistemas se haga de forma equivalente entre la Empresa de Intermediación Digital y el trabajador digital (Tabla 3).

Esto, atendiendo a la asimetría que existe entre los riesgos que cada uno de ellos asume y las

posibilidades para asumirlo. El monto del aporte al Sistema General de Seguridad Social del régimen de la relación laboral implica un reconocimiento de una circunstancia de desigualdad total entre el dueño de los instrumentos de producción o empleador y el trabajador cuyo único bien que puede poner a disposición en el mercado es su fuerza de trabajo; luego, el concepto clave de esta relación es la subordinación. En ese orden de ideas, las cargas desiguales en los aportes de este tipo de relación contractual se dan en razón precisamente a esa circunstancia de subordinación en la cual se desarrolla el trabajo en un diseño industrial fordista: es decir, esquemas verticales disciplinarios en el marco de una locación particular en la cual se desarrolla el trabajo subordinado.

Por otro lado, en el marco de la prestación de servicios profesionales, al entenderse que existe independencia reflejada en la autonomía técnica y financiera para en su desarrollo, el contratista debe asumir, por concepto de los ingresos que percibe, la totalidad de los costos de su propia seguridad social. De esta manera, vemos que el concepto autonomía es el término fundamental, entre otras cosas, que define y diferencia el esquema de contribución al Sistema General de Seguridad Social entre ambos tipos de relaciones.

El trabajo digital, como ha sido expuesto, se fundamenta en altos estándares de autonomía. Sin embargo, al existir un reconocimiento de elementos sustantivos de la relación de trabajo en términos de desigualdad entre la empresa de intermediación digital y el trabajador digital, el concepto de autonomía deja de ser funcional para que la asunción de la carga en la contribución al Sistema General de Seguridad Social sea atribuida exclusivamente en cabeza de este último.

No se puede olvidar que el Sistema General de Seguridad Social cubre determinados riesgos sociales: pensión, salud y riesgos laborales. De esta manera, la empresa de intermediación digital al realizar su objeto social a partir del despliegue más o menos estandarizado de ciertas labores de sus trabajadores digitales, debe entrar a contribuir con un porcentaje en su contribución al Sistema General de Seguridad Social.

Así pues, las Empresas de Intermediación Digital a través de sus plataformas móviles, cuentan con suficiente margen para asumir por lo menos la mitad de la seguridad social debido a que sus costos fijos son bajos y cuentan con las ventajas económicas propias de las economías disruptivas, como poder de mercado y mayor margen de ganancias.

Por otra parte, esta medida apunta a mejorar la informalidad del mercado laboral. De esta manera, los trabajadores digitales se verán en mejor condición para realizar su cotización e ingresar al sistema contributivo. Asimismo, al obligar a la cotización al Sistema de Seguridad Social, se reduce la informalidad de todos

aquellos trabajadores digitales que hoy en día se encuentran desamparados del sistema integral de seguridad social.

De esta manera, esto conlleva a aliviar la presión fiscal del Estado que actualmente tiene en el régimen subsidiado específicamente de salud y sea reemplazado sobre la base de las contribuciones propias en el marco los regímenes contributivos de seguridad social. En otras palabras, que parte de los recursos públicos destinados al sistema de subsidios en seguridad social podrán ser mejor focalizados y destinados en la atención de las personas que no encuentran empleo o en situaciones reales de informalidad.

Sin perjuicio de lo anterior, la Empresa de Intermediación Digital deberá –necesariamente– escoger la Agencia de Riesgos Laborales a su discreción, con el fin de afiliar a todos sus trabajadores económicamente dependientes bajo el amparo de un mismo esquema de prevención y protección de riesgos laborales.

Tabla 3: Cotización a salud y pensión

	Aportantes	Salud	Pensión	ARL
Relación Laboral	Empresa	8.50%	12%	100%
	Empleado	4%	4%	-
Contratista Independiente	Empresa	-	-	-
	Contratista	12.50%	16%	100%
Trabajador Digital	Empresa de Intermediación Digital	6.25%	8.0%	50%
	Trabajador Digital	6.25%	8.0%	50%

i. Aseguramiento del servicio

En este apartado se crean un conjunto de medidas para que las aplicaciones móviles y los trabajadores autónomos cuenten con los seguros necesarios ante cualquier siniestro. Este conjunto de medidas reduce la incertidumbre legal en la ocurrencia de cualquier accidente y otorgan un mejor marco regulatorio para la operación de las aplicaciones móviles. Así, la economía colaborativa funcionaría con el más alto nivel de protección y seguridad.

De esta forma, estas medidas apuntan a crear condiciones más seguras para los usuarios y un marco de protección legal ante cualquier accidente. En últimas, más que una medida para favorecer exclusivamente a los trabajadores digitales, se busca también que el servicio prestado permita proteger a los clientes de cualquier peligro y evitar en mayor medida los costos que implicarían: para el caso de las aplicaciones móviles o clientes, una posible demanda ante un juez.

En diferentes ciudades y estados de Estados Unidos se han empezado a implementar este tipo de medidas. En especial, el debate se ha dado luego de la ocurrencia de accidentes fatales que llevaron a los legisladores a tomar sobre la marcha medidas para la adopción de seguros por parte de los actores del modelo de negocio de economía colaborativa. En ese sentido, el presente proyecto de ley se adelanta a ello y toma una perspectiva de protección tanto a los usuarios como a los trabajadores autónomos.

ii. **Libertad de organizarse y negociar colectivamente**

El derecho de libre asociación está garantizado por el artículo 38 de la Constitución Política en los siguientes términos:

“Se garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad.”

De este principio se deriva el derecho de asociación y negociación colectiva establecidos en los artículos 39 y 55 de la Constitución Política, y las normas de derecho colectivo del trabajo que los desarrollan. Lo cual quiere decir, que la asociación y la negociación colectiva superan el ámbito de competencias del trabajo dependiente y subordinado, al ser un mandato constitucional de aplicación directo.

En ese orden de ideas, al introducir una nueva categoría que regula los vacíos relativos a los servicios prestados por los trabajadores digitales, es necesario también dotarlos de garantías de asociación y herramientas de negociación, bajo el reconocimiento de la desigualdad material que existe entre cada trabajador digital y su respectiva Empresa de Intermediación Digital.

De esta forma, se protege el trabajo desarrollado por los trabajadores digitales, permitiendo expresamente que se asocien frente a cada

Empresa de Intermediación Digital, o a modo de gremio por servicios, de suerte que tengan toda la incidencia y poder de negociación en su ámbito de competencia o nicho de mercado.

Así pues, se le exigirá a la Empresa de Intermediación Digital que permita y provea distintas herramientas de información sobre su actividad económica y colaboradores, a fin de evitar la atomización de los trabajadores digitales.

Esta herramienta es fundamental para que los trabajadores autónomos tengan cierta capacidad de influir en sus ingresos y prestaciones sociales, así como participar en los lineamientos de las Empresas de Intermediación Digital para el correcto funcionamiento de las mismas. Con ello, se les proporciona la oportunidad de obtener una interlocución directa y colectiva en sus relaciones con las Empresas de Intermediación Digital.

IV. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Las modificaciones propuestas para primer debate en la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes tienen el propósito de darle mayor claridad y para que las categorías, derechos y obligaciones establecidas en el presente proyecto de ley no se confunda con la Ley 1221 de 2008, *por la cual se establecen normas para promover y regular el Teletrabajo y se dictan otras disposiciones.*

TEXTO RADICADO PARA PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
<p><i>“Por medio de la cual se regula el Trabajo Digital en Colombia y se dictan otras disposiciones”.</i></p>	<p><i>“Por medio de la cual se regula el trabajo <u>autónomo colaborativo, realizado a través del uso de plataformas digitales</u> en Colombia y se dictan otras disposiciones”.</i></p>
<p>CAPÍTULO I DEL RÉGIMEN GENERAL DEL TRABAJO DIGITAL</p>	<p>CAPÍTULO I DEL RÉGIMEN GENERAL DEL TRABAJO <u>AUTÓNOMO COLABORATIVO, REALIZADO A TRAVÉS DEL USO DE PLATAFORMAS DIGITALES</u></p>
<p>Artículo 1°. <i>Definición de economía digital.</i> Corresponde al modelo económico en el cual una Empresa de Intermediación Digital (EID) provee un servicio a un cliente por medio de una aplicación móvil o plataforma tecnológica, en el marco de la intermediación entre un usuario y la persona que suministra tales servicios. El ámbito de aplicación del trabajo digital podrá extenderse para aquellas Empresas de Intermediación Digital cuyo modelo de negocio no esté prohibido por la ley.</p>	<p>Artículo 1°. <i>Definición de <u>trabajo colaborativo, realizado a través del uso de plataformas digitales</u>.</i> Corresponde al modelo económico en el cual <u>un trabajador digital autónomo</u> provee un servicio a un cliente <u>final</u> por medio de una aplicación móvil o plataforma tecnológica. El ámbito de aplicación del trabajo <u>colaborativo a través de plataformas digitales</u> podrá extenderse a aquellas Empresas cuyo modelo de negocio no esté prohibido por la ley <u>y no incurra en alguna falta o contravención descrita en la ley.</u></p>
<p>Artículo 2°. <i>Definición de Empresas de Intermediación Digital.</i> Serán Empresas de Intermediación Digital (EID) todas las personas jurídicas legalmente establecidas cuyo objeto social sea realizado por conducto de aplicaciones móviles o plataformas tecnológicas y a través de personas naturales.</p>	<p>Artículo 2°. <i>Definición de Empresas <u>que prestan servicios colaborativos a través de plataformas digitales</u>.</i> <u>Son</u> todas las personas jurídicas legalmente establecidas cuyo objeto social sea realizado por conducto de aplicaciones móviles o plataformas tecnológicas y a través de personas naturales.</p>
<p>Artículo 3°. <i>Definición de trabajador digital.</i> Serán trabajadores digitales las personas naturales que realicen de forma habitual; personal, directa, por cuenta propia y en el ámbito de dirección y organización de una Empresa de Intermediación Digital, una actividad económica o profesional a título lucrativo y que represente para el trabajador digital un ingreso mensual de por lo menos dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Esta actividad podrá realizarse por cuenta propia, a tiempo completo o a tiempo parcial. Los trabajadores digitales son una parte integral del modelo económico de las Empresas de Intermediación Digital.</p>	<p>Artículo 3°. <i>Definición de trabajador digital <u>autónomo</u>.</i> <u>Son</u> las personas naturales <u>que prestan sus servicios de forma autónoma a través de plataformas digitales de manera personal, directa, por cuenta propia y con recursos materiales propios a un consumidor final o cliente, pudiendo ser este una persona natural o jurídica. Los trabajadores digitales autónomos cuentan con absoluta autonomía e independencia técnica y económica para decidir las condiciones de tiempo, modo y lugar en las cuales prestarán los servicios.</u></p>

TEXTO RADICADO PARA PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
<p>Artículo 4°. <i>Principios de la relación sustantiva.</i> La relación sustantiva que existe entre la Empresa de Intermediación Digital y el trabajador digital se denomina “<i>Trabajo Digital Económicamente Dependiente</i>”. Esta relación puede ser constante u ocasional, siempre a discreción del Trabajador Digital (TD).</p> <p>Parágrafo 1°. Las actividades realizadas por parte de la Empresa de Intermediación Digital que busquen mejorar la calidad de sus trabajadores digitales, tales como cursos o capacitaciones, no cambian en ningún caso la relación sustantiva denominada “<i>Trabajo Digital Económicamente Dependiente</i>”.</p> <p>Parágrafo 2°. En ningún caso la relación sustantiva descrita en la presente ley podrá ser considerada como un contrato de trabajo en los términos del artículo 22 del Código Sustantivo de Trabajo o una relación civil de prestación de servicios. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 53 de la Constitución Política y los artículos el artículo 23 numeral 2 y 24 del Código Sustantivo del Trabajo.</p>	<p>Artículo 4°. <i>Principios de la relación sustantiva.</i> La relación sustantiva que existe entre la Empresa <u>que presta servicios colaborativos a través de plataformas digitales</u> y el trabajador digital <u>autónomo</u> se <u>denominará</u> “<i>Trabajo Digital Económicamente autónomo</i>”. Esta relación puede ser constante u ocasional, siempre a discreción del trabajador digital <u>autónomo</u>.</p> <p>Parágrafo 1°. Las actividades realizadas por parte de las Empresas <u>que prestan servicios colaborativos a través de plataformas digitales</u> que busquen mejorar la calidad del trabajador digital <u>autónomo</u>, tales como cursos o capacitaciones, no cambian en ningún caso la relación sustantiva denominada “<i>Trabajo Digital Económicamente autónomo</i>”.</p> <p>Parágrafo 2°. En ningún caso la relación sustantiva descrita en la presente ley “<i>Trabajo Digital Económicamente autónomo</i>” podrá ser considerada como un contrato de trabajo o una relación civil de prestación de servicios.</p>
<p>Artículo 5°. <i>Roles de la Empresa de Intermediación Digital.</i> La Empresa de Intermediación Digital se ceñirá por las siguientes actuaciones, sin perjuicio de otras que no estén contempladas por la presente ley: i) no podrá asignar de forma obligatoria un cliente al trabajador digital: es este último quien se niega o acepta proveer un servicio a un determinado cliente; ii) no podrá ejercer control sobre cómo un trabajador digital realiza la prestación del servicio y; iii) podrá fijar ciertos requerimientos para los trabajadores digitales potencialmente elegibles para utilizar su aplicación.</p>	<p>Artículo 5°. <i>Roles de las Empresas que prestan servicios colaborativos a través de plataformas digitales.</i> Estas Empresas se ceñirán por las siguientes actuaciones, sin perjuicio de otras que no estén contempladas por la presente ley: i) no podrá asignar de forma obligatoria un cliente al trabajador digital <u>autónomo</u>; es este último quien se niega o acepta proveer un servicio a un determinado cliente; ii) podrá fijar ciertos requerimientos para los trabajadores digitales <u>autónomos</u> potencialmente elegibles para utilizar su aplicación.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II DEL RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL DEL TRABAJO DIGITAL</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II DEL RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL DEL TRABAJO DIGITAL <u>AUTÓNOMO</u></p>
<p>Artículo 6°. <i>Seguridad social para trabajadores digitales.</i> Los trabajadores digitales (TD) deberán estar afiliados como cotizantes al Sistema de Seguridad Social. No podrán prestar sus servicios a la Empresa de Intermediación Digital sin que se encuentren activos en los sistemas de seguridad social en pensiones, salud y riesgos laborales.</p> <p>Parágrafo 1°. Es responsabilidad de la Empresa de Intermediación Digital la verificación del registro, inscripción y cotización del trabajador digital en los mencionados sistemas so pena de las sanciones previstas en el artículo 10 de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 2°. Los aportes del trabajador digital al Sistema Integral de Seguridad Social serán asumidos de forma equivalente entre la Empresa de Intermediación Digital y el trabajador digital.</p>	<p>Artículo 6°. <i>Seguridad social para trabajadores digitales autónomos.</i> Los trabajadores digitales <u>autónomos</u> deberán estar afiliados como cotizantes al Sistema de Seguridad Social. No podrán prestar sus servicios a la Empresa <u>que prestan servicios colaborativos a través de plataformas digitales</u> sin que se encuentren activos en los sistemas de seguridad social en pensiones, salud y riesgos laborales.</p> <p>Parágrafo 1°. Es responsabilidad de las Empresas <u>que prestan servicios colaborativos a través de plataformas digitales</u> la verificación del registro, inscripción y cotización del trabajador digital <u>autónomo</u> en los mencionados sistemas so pena de las sanciones previstas en el artículo 10 de la presente ley.</p> <p><u>Parágrafo 2°. Para los trabajadores digitales autónomos cuyos ingresos sean inferiores a 1 SMLV o superiores al mismo, el Gobierno nacional a través del Ministerio de Salud y Protección Social, en conjunto con el Ministerio de Trabajo, crearán un fondo de seguridad social para el trabajador digital autónomo, en el cual la Empresa que presta servicios colaborativos a través de plataformas digitales, realizará un aporte mancomunadamente con el trabajador digital autónomo, cuyos porcentajes serán los siguientes porcentajes:</u></p> <p><u>a) Salud: 50% - 50%</u> <u>b) Pensiones: 50% - 50%</u> <u>c) ARL: 50% - 50%</u></p> <p><u>Parágrafo 3°. El Ministerio de Salud y Protección Social, en conjunto con el Ministerio de Trabajo deberá habilitar en un máximo de seis (6) meses a partir de la expedición de esta norma, el fondo de seguridad social para el trabajador digital autónomo, para los respectivos aportes de seguridad social al sistema general.</u></p>

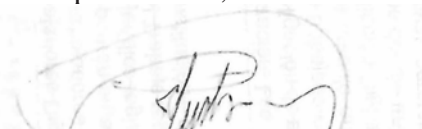
TEXTO RADICADO PARA PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
<p>Artículo 7°. <i>Normativa aplicable.</i> La afiliación y pago de la cotización a la seguridad social de los trabajadores digitales (TD) se registrará por las normas generales establecidas para el Sistema General de Seguridad Social.</p> <p>Parágrafo—El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social deberá habilitar en un máximo de tres (3) meses a partir de la expedición de esta norma una planilla funcional al Trabajo Digital Económicamente Dependiente para los respectivos aportes de seguridad social al sistema general.</p>	<p>Se elimina este artículo.</p>
<p>Artículo 8°. <i>Requisitos Afiliación.</i> Para la afiliación del trabajador digital, se requerirá únicamente el diligenciamiento del formulario físico o electrónico establecido para tal fin en la normativa vigente. Será potestad de la Empresa de Intermediación Digital, la selección de la Administradora de Riesgos Laborales con la cual se realizará el plan de riesgos laborales.</p>	<p>Artículo 7°. <i>Requisitos Afiliación.</i> Para la afiliación del trabajador digital autónomo, se requerirá únicamente el diligenciamiento del formulario físico o electrónico establecido por el Ministerio de Salud y Protección Social, en conjunto con el Ministerio de Trabajo. Será potestad de la empresa que presta servicios colaborativos a través de plataformas digitales, la selección de la Administradora de Riesgos Laborales con la cual se realizará el plan de riesgos laborales.</p>
<p>Artículo 9°. <i>Riesgo Ocupacional.</i> El riesgo ocupacional de los trabajadores digitales, para efectos del Sistema General de Riesgos Laborales, se clasifica de acuerdo con la actividad prestada según la Ley 1562 de 2012 y lo correspondiente del Decreto 1772 de 1994.</p> <p>Parágrafo. Las entidades administradoras del Sistema de Riesgos Laborales no podrán impedir, entorpecer o negar la afiliación de los trabajadores digitales cubiertos por la presente ley.</p>	<p>Artículo 8°. <i>Riesgo Ocupacional.</i> El riesgo ocupacional de los trabajadores digitales autónomos, para efectos del Sistema General de Riesgos Laborales, se clasifica de acuerdo con la actividad prestada según la Ley 1562 de 2012 y lo correspondiente del Decreto 1772 de 1994.</p> <p>Parágrafo. Las entidades administradoras del Sistema de Riesgos Laborales no podrán impedir, entorpecer o negar la afiliación de los trabajadores digitales autónomos cubiertos por la presente ley.</p>
<p>Artículo 10. <i>Sanciones.</i> La Empresa de Intermediación Digital que permita la prestación del servicio de sus trabajadores digitales sin estar afiliados al Sistema de Seguridad Social, será sancionada con la suspensión de la habilitación y permiso de operación a nivel nacional de acuerdo con la reglamentación que expedirá en conjunto el Ministerio de Telecomunicaciones, el Ministerio de Trabajo y el Ministerio de Salud y Protección Social.</p>	<p>Artículo 9°. <i>Sanciones.</i> Las Empresas que prestan sus servicios colaborativos a través de plataformas digitales que permitan la prestación del servicio de sus trabajador digitales autónomos, sin estar afiliados al Sistema de Seguridad Social, serán objeto de sanciones pecuniarias, hasta con la suspensión de la habilitación y permiso de operación a nivel nacional conforme a la reglamentación que expedirá en conjunto el Ministerio de Telecomunicaciones, el Ministerio de Trabajo y el Ministerio de Salud y Protección Social.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Telecomunicaciones, el Ministerio de Trabajo y el Ministerio de Salud y Protección Social tendrán un plazo máximo de 6 meses, a partir de la expedición de esta norma para reglamentar lo respectivo a las sanciones.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III DE LA PROTECCIÓN AL SERVICIO DEL TRABAJO DIGITAL</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III DE LA PROTECCIÓN AL SERVICIO DEL TRABAJO DIGITAL AUTÓNOMO</p>
<p>Artículo 11. <i>Seguros.</i> Para el desarrollo de sus actividades, la Empresa de Intermediación Digital y el trabajador digital deberán tomar de manera conjunta, de acuerdo con la naturaleza del riesgo que implique el trabajo y según reglamentación conjunta tanto del Ministerio de Trabajo como del Ministerio de Salud y Protección Social, las pólizas de seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual del caso, exceptuándose de ello a las profesiones liberales. En cualquier caso, el valor de dicha póliza no podrá ser asumido exclusivamente por el trabajador digital.</p> <p>Parágrafo 1°. En aquellos casos en los cuales la prestación del servicio de la Empresa de Intermediación Digital se refiera a transporte de personas o mercancías, esta última deberá tomar a su cargo una póliza de seguros que, por lo menos, ampare los siguientes riesgos de su trabajador digital:</p> <p>a) Muerte o incapacidad total y permanente ocasionada en accidente de tránsito ocurrido por causa o con ocasión de su trabajo del trabajador digital al servicio de la Empresa de Intermediación Digital.</p> <p>b) Muerte o incapacidad total y permanente causada por causa o con ocasión de su trabajo al servicio de la Empresa de Intermediación Digital como consecuencia de hurto o tentativa de hurto, en cualquiera de sus modalidades, durante la prestación del servicio.</p>	<p>Se elimina este artículo.</p>

TEXTO RADICADO PARA PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
<p>Artículo 12. Seguro de vida. Las Empresas de Intermediación Digital deberán tomar con compañías de seguros autorizadas para operar en Colombia, una póliza de seguro de vida que ampare a los trabajadores digitales.</p> <p>La suma asegurada no podrá ser inferior a treinta (30) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes y el pago de la prima del seguro deberá ser asumido de forma equivalente entre el trabajador digital y la Empresa de Intermediación Digital.</p>	<p>Artículo 10. <u>Póliza de accidentes. Las Empresas que prestan servicios colaborativos a través de plataformas digitales, que intermedien en la prestación de servicios privados de alimentación y mensajería, deberán contar con una póliza de accidentes personales contratada por las plataformas tecnológicas que incluya a los trabajadores digitales autónomos y cubra a los mismos durante el uso de dichas plataformas.</u></p> <p>La suma asegurada no podrá ser inferior a treinta (30) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes y el pago de la prima del seguro deberá ser asumido de forma equivalente entre el trabajador digital <u>autónomo</u> y la Empresa <u>que presta sus servicios colaborativos a través de plataformas digitales.</u></p>
<p>Artículo 13. Fondo de Indemnización por Cupos. En cualquier caso, las Empresas de Intermediación Digital cuyo objeto social sea el transporte de personas, deberán apropiarse por su propia cuenta y a su cargo un porcentaje no inferior al cinco por ciento (5%) de cada uno de sus servicios de transporte, destinado al Fondo de Indemnización por Cupos (FIC) que será administrado por el Ministerio de Transporte Nacional. El principal objetivo del FIC será el recaudo de fondos con el fin de adquirir y redistribuir los cupos reservados al transporte público tipo taxi a precios de mercado. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Transporte Nacional, conjuntamente, reglamentarán su funcionamiento en un plazo máximo de (6) seis meses a partir de la promulgación de la presente ley.</p>	<p>Se elimina este artículo.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV DE LAS GARANTÍAS DE ASOCIACIÓN DEL TRABAJO DIGITAL</p>	<p>Se elimina este artículo.</p>
<p>Artículo 14. Agremiaciones de los Trabajadores Digitales y de Plataformas de economía digital. Los Trabajadores digitales y las Empresas de Intermediación Digital podrán organizarse en Asociaciones o Gremios con personería jurídica registrada ante el Ministerio del Trabajo. El Ministerio del Trabajo reglamentará las condiciones de registro y constitución de dichas Asociaciones o Gremios.</p>	<p>Se elimina este artículo.</p>
<p>Artículo 15. Condiciones para la organización. Las Empresas de Intermediación Digital estarán en la obligación de proveer las condiciones y mecanismos para que sus trabajadores digitales puedan organizarse en los términos del artículo anterior. De esta manera, las Empresas de Intermediación Digital deberán suministrar información de contacto de los demás trabajadores digitales a su cargo cuando las respectivas agremiaciones o asociaciones así lo requieran.</p>	<p>Se elimina este artículo.</p>

PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, presento ponencia favorable y en consecuencia solicito a los miembros de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, dar primer debate al Proyecto de ley número 082 de 2018 Cámara, por medio de la cual se regula el trabajo digital en Colombia y se dictan otras disposiciones, conforme al pliego de modificaciones presentado.

Del honorable Representante,



JAIRO HUMBERTO CRISTO CORREA
Representante a la Cámara
Departamento Norte Santander

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 082 DE 2018 CÁMARA

por medio de la cual se regula el trabajo autónomo colaborativo, realizado a través del uso de plataformas digitales en Colombia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Del Régimen General del Trabajo Autónomo Colaborativo, realizado a través del uso de plataformas digitales

Artículo 1º. Definición de trabajo autónomo colaborativo, realizado a través del uso de plataformas digitales. Corresponde al modelo

económico en el cual un trabajador digital autónomo provee un servicio a un cliente final por medio de una aplicación móvil o plataforma tecnológica.

El ámbito de aplicación del trabajo autónomo colaborativo a través de plataformas digitales, podrá extenderse a aquellas Empresas cuyo modelo de negocio no esté prohibido por la ley y no incurra en alguna falta o contravención descrita en la ley.

Artículo 2°. Definición de Empresas que prestan servicios colaborativos a través de plataformas digitales. Son todas las personas jurídicas legalmente establecidas cuyo objeto social sea realizado por conducto de aplicaciones móviles o plataformas tecnológicas y a través de personas naturales.

Artículo 3°. Definición de trabajador digital autónomo. Son las personas naturales que prestan sus servicios de forma autónoma a través de plataformas digitales de manera personal, directa, por cuenta propia y con recursos materiales propios a un consumidor final o cliente, pudiendo ser este una persona natural o jurídica. Los trabajadores digitales autónomos cuentan con absoluta autonomía e independencia técnica y económica para decidir las condiciones de tiempo, modo y lugar en las cuales prestarán los servicios.

Artículo 4°. Principios de la relación sustantiva. La relación sustantiva que existe entre la Empresa que presta servicios colaborativos a través de plataformas digitales y el trabajador digital autónomo se denominará “*Trabajo Digital Económicamente Autónomo*”. Esta relación puede ser constante u ocasional, siempre a discreción del trabajador digital autónomo.

Parágrafo 1°. Las actividades realizadas por parte de las Empresas que prestan servicios colaborativos a través de plataformas digitales que busquen mejorar la calidad del trabajador digital autónomo, tales como cursos o capacitaciones, no cambian en ningún caso la relación sustantiva denominada “*Trabajo Digital Económicamente Autónomo*”.

Parágrafo 2°. En ningún caso la relación sustantiva descrita en la presente ley “*Trabajo Digital Económicamente Autónomo*” podrá ser considerada como un contrato de trabajo o una relación civil de prestación de servicios.

Artículo 5°. Roles de las Empresas que prestan servicios colaborativos a través de plataformas digitales. Estas Empresas se ceñirán por las siguientes actuaciones, sin perjuicio de otras que no estén contempladas por la presente ley: i) no podrá asignar de forma obligatoria un cliente al trabajador digital autónomo: es este último quien se niega o acepta proveer un servicio a un determinado cliente; ii) podrá fijar ciertos requerimientos para los trabajadores digitales autónomos potencialmente elegibles para utilizar su aplicación.

CAPÍTULO II

Del Régimen de Seguridad Social del Trabajo Digital Autónomo

Artículo 6°. Seguridad social para trabajadores digitales autónomos. Los trabajadores digitales autónomos deberán estar afiliados como cotizantes al Sistema de Seguridad Social. No podrán prestar sus servicios a la Empresa que presta servicios colaborativos a través de plataformas digitales sin que se encuentren activos en los sistemas de seguridad social en pensiones, salud y riesgos laborales.

Parágrafo 1°. Es responsabilidad de las Empresas que prestan servicios colaborativos a través de plataformas digitales, la verificación del registro, inscripción y cotización del trabajador digital autónomo en los mencionados sistemas so pena de las sanciones previstas en el artículo 9° de la presente ley.

Parágrafo 2°. Para los trabajadores digitales autónomos cuyos ingresos sean inferiores a 1 SMLV o superiores al mismo, el gobierno nacional a través del Ministerio de Salud y Protección Social, en conjunto con el Ministerio de Trabajo, crearán un fondo de seguridad social para el trabajador digital autónomo, en el cual la Empresa que presta servicios colaborativos a través de plataformas digitales, realizará un aporte mancomunadamente con el trabajador digital autónomo, cuyos porcentajes serán los siguientes porcentajes:

- a) Salud: 50% - 50%
- b) Pensiones: 50% - 50%
- c) ARL: 50% - 50%

Parágrafo 3°. El Ministerio de Salud y Protección Social, en conjunto con el Ministerio de Trabajo deberá habilitar en un máximo de seis (6) meses a partir de la expedición de esta norma, el fondo de seguridad social para el trabajador digital autónomo, para los respectivos aportes de seguridad social al sistema general.

Artículo 7°. Requisitos Afiliación. Para la afiliación del trabajador digital autónomo, se requerirá únicamente el diligenciamiento del formulario físico o electrónico establecido por el Ministerio de Salud y Protección Social, en conjunto con el Ministerio de Trabajo. Será potestad de la empresa que presta servicios colaborativos a través de plataformas digitales, la selección de la Administradora de Riesgos Laborales con la cual se realizará el plan de riesgos laborales.

Artículo 8°. Riesgo Ocupacional. El riesgo ocupacional de los trabajadores digitales autónomos, para efectos del Sistema General de Riesgos Laborales, se clasifica de acuerdo

con la actividad prestada según la Ley 1562 de 2012 y lo correspondiente del Decreto 1772 de 1994.

Parágrafo. Las entidades administradoras del Sistema de Riesgos Laborales no podrán impedir, entorpecer o negar la afiliación de los trabajadores digitales autónomos cubiertos por la presente ley.

Artículo 9°. Sanciones. Las Empresas que prestan sus servicios colaborativos a través de plataformas digitales que permitan la prestación del servicio de sus trabajadores digitales autónomos, sin estar afiliados al Sistema de Seguridad Social, serán objeto de sanciones pecuniarias, hasta con la suspensión de la habilitación y permiso de operación a nivel nacional conforme a la reglamentación que expedirá en conjunto el Ministerio de Telecomunicaciones, el Ministerio de Trabajo y el Ministerio de Salud y Protección Social.

Parágrafo. El Ministerio de Telecomunicaciones, el Ministerio de Trabajo y el Ministerio de Salud y Protección Social tendrán un plazo máximo de 6 meses, a partir de la expedición de esta norma para reglamentar lo respectivo a las sanciones.

CAPÍTULO III

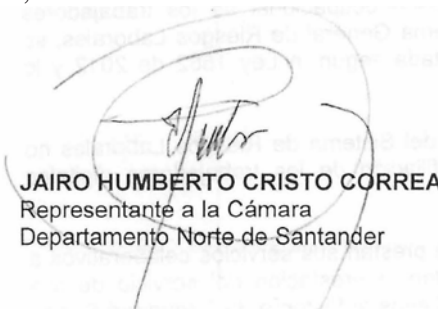
De la protección al servicio del trabajo digital autónomo

Artículo 10. Póliza de accidentes. Las Empresas que prestan servicios colaborativos a través de plataformas digitales, que intermedien en la prestación de servicio privados de alimentación y mensajería, deberán contar con una póliza de accidentes personales contratada por las plataformas tecnológicas que incluya a los trabajadores digitales autónomos y cubra a los mismos durante el uso de dichas plataformas.

La suma asegurada no podrá ser inferior a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes y el pago de la prima del seguro deberá ser asumido de forma equivalente entre el trabajador digital autónomo y la Empresa que presta sus servicios colaborativos a través de plataformas digitales.

Artículo 11. Vigencia. La presente ley rige a partir del momento de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



JAIRO HUMBERTO CRISTO CORREA
Representante a la Cámara
Departamento Norte de Santander

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 208 DEL 2018 CÁMARA

por medio del cual se unifican y actualizan las disposiciones sobre selección, notificación y régimen sancionatorio de jurados de votación, previstas en el Decreto-ley 2241 de 1986 y la Ley 163 de 1994, en garantía del derecho al debido proceso y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 30 de abril de 2019

Doctor

ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO

Presidente

Cámara de Representantes

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley Estatutaria número 208 del 2018 Cámara, por medio del cual se unifican y actualizan las disposiciones sobre selección, notificación y régimen sancionatorio de jurados de votación, previstas en el Decreto-ley 2241 de 1986 y la Ley 163 de 1994, en garantía del derecho al debido proceso y se dictan otras disposiciones.

Respetado doctor Alejandro Carlos Chacón:

En cumplimiento del encargo hecho por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedo a rendir Informe de Ponencia para Segundo Debate del Proyecto de Ley Estatutaria número 208 de 2018 Cámara, *por medio del cual se unifican y actualizan las disposiciones sobre selección, notificación y régimen sancionatorio de jurados de votación, previstas en el Decreto-ley 2241 de 1986 y la Ley 163 de 1994, en garantía del derecho al debido proceso y se dictan otras disposiciones.* El informe de ponencia se rinde en los siguientes términos:

Cordialmente,



JUAN CARLOS LOSADA VARGAS.

Representante a la Cámara por Bogotá D.C.

Ponente

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 208 de 2018 Cámara

por medio del cual se unifican y actualizan las disposiciones sobre selección, notificación y régimen sancionatorio de jurados de votación, previstas en el Decreto-ley 2241 de 1986 y la Ley 163 de 1994, en garantía del derecho al debido proceso y se dictan otras disposiciones.

De conformidad con el encargo impartido y estando dentro del término previsto, se somete a consideración de la Plenaria de la Cámara de

Representantes el informe de ponencia para el segundo debate del Proyecto de Ley Estatutaria número 208 de 2018 Cámara, *por medio del cual se unifican y actualizan las disposiciones sobre selección, notificación y régimen sancionatorio de jurados de votación, previstas en el Decreto-ley 2241 de 1986 y la Ley 163 de 1994, en garantía del derecho al debido proceso y se dictan otras disposiciones.*

1. Consideraciones generales

1.1 Objeto del proyecto de ley

El presente proyecto busca unificar y actualizar las normas relacionadas con la designación de los jurados de votación, así como las reglas de notificación y su régimen sancionatorio que contienen el Decreto-ley 2241 de 1986 y a la Ley 163 de 1994, en garantía del debido proceso, por lo que el objeto central está encaminado a implementar métodos de notificación eficientes, tiempos adecuados y garantizar la correcta capacitación a quienes ejerzan como jurados de votación.

Como una alternativa para solucionar el problema actual de miles de colombianos afectados por una indebida notificación y que actualmente adeudan más de 30.000 millones a la Registraduría Nacional del Estado Civil por concepto de multas, se propone a través del presente proyecto de ley, una amnistía que permita incentivar el pago de las multas correspondientes y así mismo, generar una

recuperación de los recursos que actualmente no cuentan con una posibilidad de pago oportuno por parte del deudor.

1.2 Antecedente del Proyecto de Ley Estatutaria

El Proyecto de Ley número 208 de 2018 Cámara fue radicado el día 17 de octubre de 2018 por el Senador Mauricio Gómez Amín y los Representantes Juan Carlos Lozada Vargas, Fabio Fernando Arroyave Rivas, Alejandro Carlos Chacón.

1.3 Trámite del Proyecto de Ley Estatutaria

- El **17 de octubre de 2018** el Proyecto de Ley Estatutaria número 208 de 2018 Cámara fue radicado por los Representantes Juan Carlos Lozada Vargas, Alejandro Carlos Chacón Camargo, Fabio Fernando Arroyave Rivas y el Senador Mauricio Gómez Amín.
- El **23 de abril de 2019** se aprobó en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes el informe de ponencia de primer debate, donde después de escuchar al Ponente, los Representantes Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, Alfredo Rafael Deluque Zuleta, Adriana Magali Matiz Vargas, Gabriel Jaime Vallejo Chujfi, Édward David Rodríguez Rodríguez y Jorge Méndez Hernández presentaron proposiciones, las cuales fueron avaladas por el Ponente y se integran en el texto aprobado.

PROPOSICIONES AVALADAS	
REPRESENTANTE	PROPOSICIÓN
Honorable Representante Jorge Eliécer Tamayo Marulanda	<p>Sustitutiva del artículo 1° Artículo 1°. Modifíquese el numeral 1 y 2 del artículo 5° de la Ley 163 de 1994, el cual quedará así: <i>“Artículo 5°. Jurados de Votación. Para la integración de los jurados de votación se procederá así:</i> 1. Con noventa (90) días calendario de antelación a la fecha de la elección, los Registradores del Distrito Capital, Distritos Especiales, Municipales y Auxiliares solicitarán a las entidades públicas, privadas y establecimientos educativos las Instituciones de Educación Superior Públicas y Privadas, las listas de las personas que pueden prestar el servicio de jurados de votación. <i>Las listas elaboradas por las anteriores entidades contendrán de manera obligatoria:</i> a) Nombres completos del ciudadano y número de identificación; b) Dirección de domicilio o residencia; c) Correo electrónico y número de celular d) Grado de escolaridad que no podrá ser inferior a undécimo. <i>Los <u>Nominadores o Jefes de Talento Humano</u> o responsables del envío de los listados a la Registraduría Nacional del Estado Civil, elaborarán dichos listados con fundamento en la información actualizada y suministrada por los servidores públicos y los empleados del sector privado que puedan ser designados jurado de votación. <u>Si los Nominadores o Jefes de Talento Humano omiten relacionar los empleados o trabajadores aptos para ser nombrados como jurados de votación, serán sancionados con la destitución del cargo que desempeñan si son servidores públicos y, si no lo fueren, con multas equivalentes hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil.</u> La información que se consigne en dichos listados se declarará bajo la gravedad del juramento y en caso de información falsa tendrá las consecuencias disciplinarias y penales previstas en la legislación respectiva.</i></p>

PROPOSICIONES AVALADAS	
REPRESENTANTE	PROPOSICIÓN
	<p><i>Cualquier modificación de los datos suministrados deberá ser comunicada de inmediato a la Registradora para efectos de actualizar el Software diseñado por la Registraduría para la realización del sorteo, el cual deberá realizarse con sesenta (60) días de antelación a la fecha de las elecciones.</i></p> <p><i>2. Los Registradores Municipales y Distritales, mediante resolución, designarán sesenta (60) días calendario antes de la respectiva elección, los jurados de votación, que se conformarán a razón de tres (3) principales y tres (3) suplentes para cada mesa, con ciudadanos no mayores de sesenta (60) años, en forma tal que no existan jurados homogéneos.</i></p> <p><i>Los jurados de votación con una antelación de quince (15) días calendario a la fecha de realización de las elecciones, recibirán en los sitios escogidos para tales fines, las instrucciones necesarias para el correcto desempeño de sus funciones.</i></p> <p><i>Cuando los jurados ejerciten el derecho al sufragio deberán hacerlo en la mesa donde cumplan sus funciones.</i></p> <p><i>Los principales podrán convenir con los suplentes el cumplimiento de la función alternándose entre sí.</i></p> <p><i>No se podrá designar como jurados a los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil, del Registrador Nacional, ni de los Registradores del Estado Civil, distritales, municipales o auxiliares, ni de los delegados del Registrador. El incumplimiento a esta disposición constituirá causal de mala conducta.</i></p> <p><u>Parágrafo 1°. Las personas que sin justa causa no concurren a desempeñar las funciones de jurado de votación o las abandonen, serán sancionadas con las sanciones disciplinarias correspondientes, si son servidores públicos. Si no lo son, con multas equivalentes hasta de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil.</u></p> <p><u>Parágrafo 2°. Las actas de escrutinio de los jurados de votación serán válidas cuando estén firmadas, al menos, por dos (2) de ellos.</u></p> <p><u>A los jurados que no firmen las actas respectivas se les impondrá una multa equivalente a diez (10) salarios mínimos legales vigentes, a favor del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil, que se hará efectiva mediante resolución dictada por los Registradores Distritales o Municipales.</u></p>
Honorable Representante Édward David Rodríguez Rodríguez	<p>Modificativa del artículo 1°</p> <p>Artículo 1°. Modifíquese el numeral 1 y 2 del artículo 5° de la Ley 163 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 5°. Jurados de Votación. Para la integración de los jurados de votación se procederá así:</p> <p>1. Con noventa (90) días calendario de antelación a la fecha de la elección, los Registradores del Distrito Capital, Distritos Especiales, Municipales y Auxiliares solicitarán a las entidades públicas, privadas y establecimientos educativos, las listas de las personas que pueden prestar el servicio de jurados de votación.</p> <p>Las listas elaboradas por las anteriores entidades contendrán de manera obligatoria:</p> <p>a) Nombres completos del ciudadano y número de identificación;</p> <p>b) Dirección de domicilio o residencia;</p> <p>c) Correo electrónico y número de celular;</p> <p>d) Grado de escolaridad que no podrá ser inferior a undécimo.</p> <p>Los Jefes de Talento Humano o responsables del envío de los listados a la Registradora Nacional del Estado Civil elaborarán dichos listados con fundamento en la información actualizada y suministrada por los servidores públicos y los empleados del sector privado que puedan ser designados jurado de votación. La información que se consigne en dichos listados se declarará bajo la gravedad del juramento y en caso de información falsa tendrá las consecuencias disciplinarias y penales previstas en la legislación respectiva.</p> <p><u>Se debe garantizar que las listas de jurados de votación que conforman empleados tanto del sector público y privado deberán ser rotativas a fin de variar el personal designado como jurado de votación.</u></p> <p><i>Cualquier modificación de los datos suministrados deberá ser comunicada de inmediato a la Registradora para efectos de actualizar el Software diseñado por la Registraduría para la realización del sorteo, el cual deberá realizarse con sesenta (60) días de antelación a la fecha de las elecciones.</i></p>

PROPOSICIONES AVALADAS	
REPRESENTANTE	PROPOSICIÓN
	<p><i>2. Los Registradores Municipales y Distritales, mediante resolución, designarán sesenta (60) días calendario antes de la respectiva elección, los jurados de votación, que se conformarán a razón de tres (3) principales y tres (3) suplentes para cada mesa, con ciudadanos no mayores de sesenta (60) años, en forma tal que no existan jurados homogéneos.</i></p> <p><i>Los jurados de votación con una antelación de quince (15) días calendario a la fecha de realización de las elecciones, recibirán en los sitios escogidos para tales fines las instrucciones necesarias para el correcto desempeño de sus funciones.</i></p> <p><i>Cuando los jurados ejerciten el derecho al sufragio deberán hacerlo en la mesa donde cumplan sus funciones.</i></p> <p><i>Los principales podrán convenir con los suplentes el cumplimiento de la función alternándose entre sí.</i></p> <p><i>No se podrá designar como jurados a los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil, del Registrador Nacional, ni de los Registradores del Estado Civil, distritales, municipales o auxiliares, ni de los delegados del Registrador. El incumplimiento a esta disposición constituirá causal de mala conducta.</i></p>
Honorable Representante Alfredo Rafael Deluque Zuleta	<p>Modificativa del artículo 4°</p> <p>Artículo 4°. Modifíquese el artículo 105 de Decreto-ley 2241 de 1986, el cual quedará así</p> <p><i>Artículo 105. El cargo de jurado de votación es de forzosa aceptación, y la notificación de tales designaciones, no obstante tener como fuente un acto administrativo de carácter masivo, se surtirá de manera personal y principal, como mínimo a través de alguno de los siguientes medios; por correo electrónico, mensaje de texto al teléfono móvil celular –cuando se conociere el número–, o correo certificado a la dirección que se suministre a los responsables del envío de las listas de quienes podrán prestar el servicio de jurado de votación de conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la ley. En caso de omisión del suministro del correo electrónico y autorización para tales fines y, agotados todos los recursos para la realización de la notificación personal, se entenderá surtida por la sola publicación de la respectiva lista en cada uno de los puntos de atención al usuario de la Registradora nacional del Estado Civil y en su sitio web.</i></p> <p><i>Parágrafo. La notificación prevista en el presente artículo se surtirá dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario anteriores a la fecha de realización de las capacitaciones, establecida en el artículo 1° de la presente ley.</i></p> <p><i>La Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante reglamento, establecerá modalidades de alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 numeral 1 del CPACA.</i></p> <p><i>En todo caso, si no se agotaren las exigencias de notificación previstas en la presente ley, la Registraduría que actúa como autoridad administrativa deberá acogerse a lo establecido en el artículo 72 del CPACA.</i></p> <p><i>Los jurados de votación deberán fijar en lugar visible y adherido a la urna respectiva, sus nombres y número de cédula, con las firmas correspondientes.</i></p> <p><i>Los jurados de votación que trabajen en el sector público o privado tendrán derecho a un (1) día compensatorio de descanso remunerado dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la votación. Los claveros y escrutadores que presten sus servicios fuera de su horario habitual de trabajo tendrán derecho al beneficio de un día compensatorio de descanso remunerado, siempre y cuando no concurra con otra forma de compensación o beneficio.</i></p>
Honorable Representante Jorge Méndez Hernández	<p>Modificativa del artículo 4°</p> <p>Artículo 4°. Modifíquese el artículo 105 de Decreto-ley 2241 de 1986, el cual quedará así:</p> <p><i>Artículo 105. El cargo de jurado de votación es de forzosa aceptación, y la notificación de tales designaciones, no obstante tener como fuente un acto administrativo de carácter masivo, se surtirá de manera personal y principal, como mínimo a través de alguno de los siguientes medios; por correo electrónico, mensaje de texto al teléfono móvil celular –cuando se conociere el número–, o correo certificado a la dirección que se suministre a los responsables del envío de las listas de quienes podrán prestar el servicio de jurado de votación de conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la ley. En caso de omisión del suministro del correo electrónico y autorización para tales fines y, agotados todos los recursos para la rea-</i></p>

PROPOSICIONES AVALADAS	
REPRESENTANTE	PROPOSICIÓN
	<p>lización de la notificación personal, se entenderá surtida por la sola publicación de la respectiva lista en cada uno de los puntos de atención al usuario de la Registradora nacional del Estado Civil y en su sitio web.</p> <p>Parágrafo. La notificación prevista en el presente artículo se surtirá dentro de los cuarenta y cinco (45) días anteriores a la fecha de realización de las capacitaciones, establecida en artículo 1° de la presente ley.</p> <p><u>A partir de la sanción de la presente ley la Registraduría Nacional del Estado Civil contará con seis (6) meses para realizar la implementación de las soluciones tecnológicas pertinentes para el uso del correo electrónico certificado.</u></p> <p>La Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante reglamento, establecerá modalidades de alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 numeral 1 del CPACA.</p> <p>En todo caso, si no se agotaren las exigencias de notificación previstas en la presente ley, la Registraduría que actúa como autoridad administrativa deberá acogerse a lo establecido en el artículo 72 del CPACA.</p> <p>Los jurados de votación deberán fijar en lugar visible y adherido a la urna respectiva sus nombres y número de cédula, con las firmas correspondientes. Los jurados de votación que trabajen en el sector público o privado tendrán derecho a un (1) día compensatorio de descanso remunerado dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la votación. Los claveros y escrutadores que presten sus servicios fuera de su horario habitual de trabajo tendrán derecho al beneficio de un día compensatorio de descanso remunerado, siempre y cuando no concurra con otra forma de compensación o beneficio.</p>
Honorable Representante Adriana Magali Matiz Vargas	<p>Modificativa del artículo 5°</p> <p>Artículo 5°. Modifíquese el artículo 107 de Decreto-ley 2241 de 1986, el cual quedará así</p> <p>“Artículo 107. La resolución del Registrador del Estado Civil que imponga la multa, se notificará <u>conforme a lo establecido en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de manera personal,</u> garantizando <u>de esta manera el derecho fundamental</u> el debido proceso <u>y mediante los medios estipulados en el artículo 4° de la presente ley</u>”.</p>
Honorable Representante Adriana Magali Matiz Vargas	<p>Sustitutiva del artículo 6°</p> <p>Artículo 6°. Adiciónese un inciso literal al artículo 108 de Decreto-ley 2241 de 1986, “el cual quedará así:</p> <p>“f) Cuando se haya violado el debido proceso por falta de notificación <u>conforme lo establecen los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 personal por los medios establecidos en el artículo 4 de la presente ley</u>”.</p>
Honorable Representante Adriana Magali Matiz Vargas	<p>Modificativa del artículo 7°</p> <p>Artículo 7°. Modifíquese el artículo 109 del Decreto-ley 2241 de 1986, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 109. Contra el acto administrativo sancionatorio podrán interponerse los recursos de reposición y en subsidio de apelación de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPACA. En todo caso se deberán acoger las reglas de competencia y procedibilidad dispuestas en esta disposición. En firme el acto administrativo sancionatorio se procederá a hacer efectiva la multa de conformidad con los establecimientos establecidos Ley 6ª de 1992 y la Ley 1066 de 2006 y sus decretos reglamentarios.</p> <p>La Registraduría creará un Registro Nacional de Aduados (RNA) por concepto de las sanciones impuestas y para efectos de posesión en cargo público o para contratación en cualquier entidad del Estado o del sector privado, estas deberán consultar de manera unilateral ta el respectivo paz y salvo. <u>En consecuencia, los representantes legales, así como los nominadores y demás funcionarios competentes, deberán abstenerse de nombrar, dar posesión o celebrar cualquier tipo de contrato con quienes aparezcan en el Registro Nacional de Aduados (RNA), so pena de incurrir en causal de mala conducta.</u></p>
Honorable Representante Adriana Magali Matiz Vargas	<p>Modificativa del artículo 7°.</p> <p>Artículo 7°. Modifíquese el artículo 109 de Decreto-ley 2241 de 1986, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 109. Contra el acto administrativo sancionatorio podrán interponerse los recursos de reposición y en subsidio de apelación de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPACA. En todo caso se deberán acoger las reglas de competencia y procedibilidad dispuestas en esta disposición.</p>

PROPOSICIONES AVALADAS	
REPRESENTANTE	PROPOSICIÓN
	<p><i>En firme el acto administrativo sancionatorio se procederá a hacer efectiva la multa de conformidad con los establecimientos establecidos Ley 6ª de 1992 y la Ley 1066 de 2006 y sus decretos reglamentarios.</i></p> <p><i>La Registraduría creará un Registro Nacional de Aduados (RNA) por concepto de las sanciones impuestas y para efectos de posesión en cargo público o para contratación en cualquier entidad del Estado o del sector privado, estas deberán consultar de manera unilateral la el respectivo paz y salvo.</i></p>
Honorable Representante Gabriel Vallejo Chuji	<p>Modificativa del artículo 8°</p> <p>Artículo 8°. Artículo transitorio. A partir de la promulgación de la presente ley y por un periodo de seis (6) meses, todos los deudores de multas por no haber cumplido con la obligación de ser jurado de votación, obtendrán un descuento del <u>setenta y cinco (75%) cincuenta por ciento (50%)</u> del monto total de su deuda con intereses. Las personas que no se hayan acogido a la presente amnistía en los primeros seis (6) meses podrán hacerlo en los siguientes seis (6) meses teniendo un descuento del <u>cincuenta (50%) veinticinco (25%)</u> del total de su deuda con intereses.</p> <p>Igualmente, quienes se acojan al presente beneficio podrán concertar un acuerdo de pago por mensualidades con un plazo máximo de doce (12) meses, contados a partir de la suscripción. Quienes incumplan con alguna de las cuotas pactadas correspondientes perderán automáticamente el beneficio y la autoridad iniciará la ejecución del cobro de lo adeudado.</p> <p>Parágrafo 1°. Con el objeto de dar a conocer los beneficios de la presente amnistía, la Registraduría Nacional del Estado Civil acudirá a los medios masivos de comunicación, como también a la tecnología de punta e iniciar la respectiva campaña con los deudores. El ciudadano podrá solicitar el beneficio de la amnistía en cualquier punto de atención de la Registraduría Nacional del Estado Civil de su ciudad y/o municipio.</p> <p>Parágrafo 2°. Los ciudadanos que al final de la vigencia de la amnistía no se acojan a los beneficios que propone la presente ley y continúen adeudando a la Registraduría dichas multas seguirán incluidos en el Registro Nacional de Deudores con las consecuencias previstas en el artículo 7° de la presente ley.</p>

2. Justificación del proyecto

2.1 Necesidad de actualizar la norma vigente

Teniendo en cuenta que el régimen electoral Colombiano vigente, dentro del cual está definido el proceso de designación de jurados de votación, es una reglamentación que data desde la década de los años 80, es decir anterior a la Constitución de 1991, resulta imperativo actualizar y unificar en lo pertinente las normas existentes: el Decreto-ley 2241 de julio 15 de 1986 y la Ley 163 de 1994, de manera que se logre tener una normatividad clara, con tiempos precisos y razonables, procesos de notificación acordes a los cambios tecnológicos y un debido proceso que brinde garantías a los ciudadanos que prestan un servicio al país como jurados de votación.

Por otra parte, la normatividad mencionada tiene conceptos y funciones sobre un mismo tema, a saber: la designación de ciudadanos como jurados de votación, funciones, capacitación, sanciones, entre otras, creando ambigüedades y confusión en la interpretación y aplicabilidad, ante lo cual el proyecto plantea una unificación de la normatividad.

Las modificaciones normativas propuestas obedecen a la necesidad de tener un proceso de notificación acorde y digno para los cerca de 660.000 ciudadanos plenamente identificados por la Registraduría Nacional del Estado Civil

que prestan un servicio al país como jurados de votación, con el propósito de evitar la imposición de altas sumas de dinero que afectan y vulneran sus derechos.

2.2 Problema legislativo por resolver

Sin duda, el procedimiento de notificación de la designación como jurado de votación, así como el procedimiento respectivo para la imposición de multas a los ciudadanos que faltaron a su deber de ejercer como jurados de votación ha sido inconveniente en ambos escenarios, dado que el proceso de notificación actual se realiza solo mediante la publicación o fijación de un listado en lugar público, y si bien esta modalidad se presume legal, puede ser violatorio de derechos fundamentales por no recurrir a la notificación personal de esta tipología de nombramientos. En el pasado tal vez esta clase de notificaciones podía ser idónea, pero hoy frente a la tecnología no puede ser excusa la falta de notificación personal.

Los autores del proyecto citan un dato concluyente de la Misión de Observación Electoral (MOE)¹, con información electoral entregada por 2.500 observadores electorales en 34 regionales de los 32 departamentos del país,

¹ Informe preliminar elecciones al Congreso y consultas interpartidistas 2018 - agosto 22 2018.

el día de elecciones, “se registró que el 24% de las mesas observadas se encontraba sin el jurado completo en el momento de la instalación”.

Ante lo cual se plantea una notificación para la designación e imposición de sanciones, la cual se realizará de manera *personal* y mediante los siguientes mecanismos:

- a) Correo electrónico,
- b) Mensaje de texto al teléfono móvil celular, cuando se conociere el número, y
- c) Correo certificado a la dirección.

Consultados los tiempos y mecanismos de selección de jurados de votación es posible observar dos aspectos muy importantes:

1. La elección de los jurados es realizada por la Registraduría Nacional del Estado Civil mediante un sorteo aleatorio, realizado a través de un software que es alimentado con la información que proporcionan las empresas públicas y privadas con las listas de los ciudadanos elegibles.
2. Los calendarios electorales se fijan un año antes del día de las votaciones, estipulando las fechas en las cuales se debe realizar cada etapa y actividad necesaria para llevar a cabo las elecciones respectivas.

De lo anterior, el proyecto de ley evidencia que los ciudadanos seleccionados como jurados están plenamente identificados y ubicados; igualmente, demuestra que existe el tiempo necesario para realizar un proceso de notificación personal y adecuada.

Otro aspecto importante del proyecto de ley se puede evidenciar en el siguiente cuadro, donde se plantean los plazos en los cuales se debería surtir la debida notificación personal a los ciudadanos seleccionados como jurados de votación.

	Actividad
90 días antes del día de elecciones	Envío de listas de las personas que pueden prestar el servicio de jurados de votación
60 días antes del día de elecciones	Designación de los jurados de votación
Entre el día 60 y 15 antes del día de elecciones	Se debe surtir el proceso de notificación personal a los ciudadanos designados jurados de votación (45 días)
15 antes del día de elecciones	Realización de las capacitaciones para el correcto desempeño de sus funciones

La importancia de los jurados de votación se reitera en la exposición de motivos, que en palabras de la Registraduría Nacional del Estado Civil:

“Ser jurado le permite al ciudadano asumir y poner en práctica su compromiso con los principios democráticos, porque los jurados son quienes están al frente de las mesas de votación, atienden a los sufragantes, manejan el material electoral, diligencian los formularios, vigilan

*las urnas y realizan el conteo de mesa. Por eso, los jurados son protagonistas en las jornadas electorales y su rol es crucial para garantizar el éxito y la transparencia de las elecciones”*².

Resulta importante ser enfático respecto a la debida capacitación de los jurados de votación, más aún cuando existe una constante inasistencia por parte de los ciudadanos a las jornadas de capacitación realizadas por la Registraduría en las cuales se suministra la información jurídica y procedimental fundamental para ejercer y atender las actividades del día de elecciones, como la manipulación del material electoral, el diligenciamiento de los formatos electorales, entre otras.

Por lo anterior, el cumplimiento del cronograma y los medios de notificación personal propuestos por el proyecto de ley permitirá a los ciudadanos notificarse idóneamente de su designación como jurado y asistir a las capacitaciones estipuladas en la norma con el objetivo de que el jurado tenga las capacidades de atender las circunstancias tanto regulares como anómalas y especiales que se presenten durante la jornada electoral, de manera que ejerza debidamente la autoridad y transparencia requerida frente al electorado, los testigos electorales y las organizaciones de vigilancia y control, proporcionando al país y al elector un servicio claro, veraz, transparente y eficiente.

2.3 Precariedad de la notificación y garantía del debido proceso

La notificación de la designación como jurado de votación, así como aquella de la sanción que se imponga por no dar cumplimiento a esa obligación, se sitúa en el marco de las garantías constitucionales y legales, así como en las formas y procedimientos propios de cada tipo de actuación de los titulares de la función administrativa, es decir, dentro del respeto por el debido proceso.

Está claro que la imposición de una multa se da a través de un proceso administrativo sancionatorio y este al ser, por así decirlo, una manifestación del *Ius Puniendi* del Estado, o dicho de otra forma, de la facultad con la que cuentan las autoridades administrativas para imponer, en estos casos, sanciones a los particulares que infrinjan la normatividad que regula el ejercicio de la designación de jurado de votación; debe estar revestido de unas garantías mínimas, las cuales se encuentran contenidas en el artículo 29 de la Constitución Nacional.

Ahora bien, por tratarse de procesos administrativos sancionatorios, adelantados por autoridades administrativas, tales actuaciones deben igualmente sujetarse a lo previsto en nuestro actual Código de Procedimiento Administrativo y

² Así se sortean los jurados de votación, Elecciones 2014 Registraduría Nacional del Estado Civil.

de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual, en su artículo 3° al consagrar los principios que regulan la actuación administrativa, hace énfasis en el respeto al debido proceso y, concretamente en materia sancionatoria, trae a colación, entre otros, la observancia de la plenitud de las formas propias al juicio correspondiente y el Derecho de defensa y contradicción, siendo así como la notificación personal debe surtir a plenitud para que puedan garantizarse estos principios.

El legislador, a través del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, abrió la posibilidad a otros mecanismos de notificación diferentes al correo certificado, esto es, la concreción de emplear, dados los avances tecnológicos, otros medios diferentes y alternativos para citar y notificar, *“por ejemplo, un mensaje de texto al teléfono móvil celular, un chat (ciberlenguaje), etc., cuando la autoridad conoce el número telefónico, de fax, teléfono móvil o celular del interesado”*¹¹.

Se puede afirmar que, al día de hoy, al no existir una notificación eficaz de la designación como jurado de votación, la consecuencia lógica e inmediata es la expedición de una decisión administrativa o actuación administrativa de apertura de un proceso sancionatorio en contra del particular, al que nunca podrá comparecer ni notificarse personalmente de ella, a fin de que haga uso de su derecho de defensa y contradicción por

cuanto la falencia en el proceso de notificación es flagrante.

Es en este escenario que la presente iniciativa cobra toda la importancia para impactar las causas de irregularidad e ineficacia en la imposición de las sanciones por efecto de la ausencia de conocimiento directo tanto de la designación, así como de la sanción que podría sobrevenir por el incumplimiento de la obligación legal. Debe insistirse en instrumentos que otorguen certeza de dicha diligencia, de su recepción por parte del interesado y del término en el cual se llevó a cabo, para poder verificar en cualquier momento la eficacia del medio.

De manera que es evidente hoy por hoy que el procedimiento de notificación *“surtida por la sola publicación o fijación en lugar público de la lista respectiva”* como lo estipula el Código Electoral no es suficiente para que se entienda surtida en debida forma la notificación clara y oportuna de los dos escenarios en que pueda estar involucrado el particular, afectando de **forma clara el derecho fundamental al debido proceso** inherente de todo ciudadano.

El pilar en donde se soporta esta iniciativa radica en la necesidad de implementar un proceso de notificación personal que permita poner en conocimiento del ciudadano, en forma oportuna, los actos administrativos sancionatorios que se inicien en su contra, de manera tal que garantice su derecho de defensa y contradicción para así presentar alegatos o realizar el respectivo pago de la sanción correspondiente, en el menor tiempo posible a fin de evitar intereses moratorios.

2.4 Propuesta de amnistía

Proceso electoral	Número personas sancionadas	Valor de las sanciones	Número sanciones revocadas	Número sanciones no pagadas a la fecha (octubre 2018)	Valor sanciones no pagadas a la fecha (octubre 2018)
Congreso 2010	10.158	10.476.038.000	5.089	2.678	3.061.199.850
Presidente 2010 - 1 Vuelta	8.554	8.766.861.000	3.575	2.569	3.336.756.000
Presidente 2010 - 2 Vuelta	9.614	10.185.487.500	3.450	3.837	4.988.290.000
Locales 2011	9.918	6.155.811.570	2.337	3.791	2.687.557.170
Congreso 2014	14.244	13.064.893.852	4.484	5.567	6.000.899.975
Presidente 2014 - 1 Vuelta	11.708	8.718.711.321	1.938	4.173	3.309.170.917
Presidente 2014 - 2 Vuelta	11.038	8.109.480.404	1.871	3.790	2.848.413.259
Locales 2015	10.242	6.727.602.938	1.785	6.285	4.152.139.660
TOTALES	85.476	72.204.886.585	24.529	32.690	30.384.426.831

Fuente: Oficio DRN-SG-OJ-CC- 113 de Fecha octubre 4 de 2018 Registraduría Nacional del Estado Civil.

El proyecto hizo referencia a datos oficiales de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en donde indica que *“en Colombia hay 32.690 personas que actualmente adeudan un monto de \$30.384.426.831 por el no pago correspondiente de las multas impuestas en elecciones realizadas desde el año 2010”*. En dicha cifra no se incluyen las sanciones impuestas en los procesos electorales del año 2018.

Esta cifra es consecuencia en gran medida del mal proceso de notificación a los ciudadanos seleccionados como jurado, por un lado, y, por el otro, la notificación de las sanciones impuestas. Al corregir estos procedimientos se disminuiría el número de ciudadanos multados.

De acuerdo a lo anterior, y de ser aprobada y sancionada la ley objeto de esta ponencia, se propone una amnistía a los actuales deudores con el fin de sanear esas acreencias.

Dicha amnistía plantea un descuento del cincuenta por ciento (50%) del total de la deuda con

³ Concepto Sala de Consulta C.E. 00210 de 2017 Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil.

intereses para aquellos ciudadanos que se registren a la presente amnistía durante los primeros seis (6) meses de su vigencia, y de igual forma, un descuento de veinticinco por ciento (25%) del total de la deuda con intereses para las personas que se registren dentro de los siguientes (6) seis meses.

Este pago se podrá realizar de manera inmediata o mediante un acuerdo de pago por un periodo de doce (12) meses, en donde el ciudadano que se encuentre cobijado por la amnistía propuesta tenga la posibilidad de hacer abonos mensuales en aras de satisfacer el monto adeudado.

3. Fundamentos constitucionales

Artículo 150. *Corresponde al Congreso hacer las leyes.* Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

1. Interpretar, reformar y derogar las leyes.
2. Expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones.
3. Aprobar el Plan Nacional de Desarrollo y de inversiones públicas que hayan de emprenderse o continuarse, con la determinación de los recursos y apropiaciones que se autoricen para su ejecución, y las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos.
4. Definir la división general del territorio con arreglo a lo previsto en esta Constitución, fijar las bases y condiciones para crear, eliminar, modificar o fusionar entidades territoriales y establecer sus competencias (...).

4. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PONENCIA SEGUNDO DEBATE
<p><i>Artículo 1°. Modifíquese el numeral 1 y 2 del artículo 5° de la Ley 163 de 1994, el cual quedará así:</i> <i>“Artículo 5°. Jurados de Votación. Para la integración de los jurados de votación se procederá así:</i> 1. <i>Con noventa (90) días calendario de antelación a la fecha de la elección, los Registradores del Distrito Capital, Distritos Especiales, Municipales y Auxiliares solicitarán a las entidades públicas, privadas y las Instituciones de Educación Superior Públicas y Privadas, las listas de las personas que pueden prestar el servicio de jurados de votación. Las listas elaboradas por las anteriores entidades contendrán de manera obligatoria:</i> <i>a) Nombres completos del ciudadano y número de identificación;</i> <i>b) Dirección de domicilio o residencia;</i> <i>c) Correo electrónico y número de celular</i> <i>Los Nominadores o Jefes de Talento Humano o responsables del envío de los listados a la Registraduría Nacional del Estado Civil, elaborarán dichos listados con fundamento en la información actualizada y suministrada por los servidores públicos y los empleados del sector privado que puedan ser designados jurado de votación. Si los Nominadores o Jefes de Talento Humano omiten relacionar los empleados o trabajadores aptos para ser nombrados como jurados de votación, serán sancionados con la destitución del cargo que desempeñan si son servidores públicos y, si no lo fueren, con multas equivalentes hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil. La información que se consigne en dichos listados se declarará bajo la gravedad del juramento y en caso de información falsa tendrá las consecuencias disciplinarias y penales previstas en la legislación respectiva.</i> <i>Se debe garantizar que las listas de jurados de votación que conforman empleados tanto del sector público y privado deberá ser rotativas a fin de variar el personal designado como jurado de votación.</i> <i>Cualquier modificación de los datos suministrados deberá ser comunicada de inmediato a la Registradora para efectos de actualizar el Software diseñado por la Registraduría para la realización del sorteo, el cual deberá realizarse con sesenta (60) días de antelación a la fecha de las elecciones.</i> 2. <i>Los Registradores Municipales y Distritales, mediante resolución, designarán sesenta (60) días calendario antes de la respectiva elección, los jurados de votación, que se confor-</i></p>	<p><i>Artículo 1°. Modifíquese el numeral 1 y 2 del artículo 5° de la Ley 163 de 1994, el cual quedará así:</i> <i>“Artículo 5°. Jurados de Votación. Para la integración de los jurados de votación se procederá así:</i> 1. <i>Con noventa (90) días calendario de antelación a la fecha de la elección, los Registradores del Distrito Capital, Distritos Especiales, Municipales y Auxiliares solicitarán a las entidades públicas, privadas y las Instituciones de educación superior públicas y privadas, las listas de las personas que pueden prestar el servicio de jurados de votación. Las listas elaboradas por las anteriores entidades contendrán de manera obligatoria:</i> <i>a) Nombres completos del ciudadano y número de identificación;</i> <i>b) Dirección de domicilio o residencia;</i> <i>c) Correo electrónico y número de celular</i> <i>Los Nominadores o Jefes de Talento Humano o responsables del envío de los listados a la Registraduría Nacional del Estado Civil, elaborarán dichos listados con fundamento en la información actualizada y suministrada por los servidores públicos y los empleados del sector privado que puedan ser designados jurado de votación. Si los Nominadores o Jefes de Talento Humano omiten relacionar los empleados o trabajadores aptos para ser nombrados como jurados de votación, serán sancionados con la destitución del cargo que desempeñan si son servidores públicos y, si no lo fueren, con multas equivalentes hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil. La información que se consigne en dichos listados se declarará bajo la gravedad del juramento y en caso de información falsa tendrá las consecuencias disciplinarias y penales previstas en la legislación respectiva.</i> <i>Se debe garantizar que las listas de jurados de votación que conforman empleados, tanto del sector público y privado, deberán ser rotativas a fin de variar el personal designado como jurado de votación.</i> <i>Cualquier modificación de los datos suministrados deberá ser comunicada de inmediato a la Registradora para efectos de actualizar el Software diseñado por la Registraduría para la realización del sorteo, el cual deberá realizarse con sesenta (60) días de antelación a la fecha de las elecciones.</i> 2. <i>Los Registradores Municipales y Distritales, mediante resolución, designarán sesenta (60) días calendario antes de la respectiva elección, los jurados de votación, que se confor-</i></p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PONENCIA SEGUNDO DEBATE
<p>marán a razón de tres (3) principales y tres (3) suplentes para cada mesa, con ciudadanos no mayores de sesenta (60) años, en forma tal que no existan jurados homogéneos. Los jurados de votación con una antelación de quince (15) días calendario a la fecha de realización de las elecciones, recibirán en los sitios escogidos para tales fines, las instrucciones necesarias para el correcto desempeño de sus funciones.</p> <p>Cuando los jurados ejerciten el derecho al sufragio deberán hacerlo en la mesa donde cumplan sus funciones. Los principales podrán convenir con los suplentes el cumplimiento de la función alternándose entre sí.</p> <p>No se podrán designar como jurados a los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil, del Registrador Nacional, ni de los Registradores del Estado Civil, distritales, municipales o auxiliares, ni de los delegados del Registrador. El incumplimiento a esta disposición constituirá causal de mala conducta.</p> <p>Parágrafo 1°. Las personas que sin justa causa no concurrirán a desempeñar las funciones de jurado de votación o las abandonen, serán sancionadas con las sanciones disciplinarias correspondientes, si son servidores públicos. Si no lo son, con multas equivalentes hasta de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil.</p> <p>Parágrafo 2°. Las actas de escrutinio de los jurados de votación serán válidas cuando estén firmadas, al menos, por dos (2) de ellos.</p> <p>A los jurados que no firmen las actas respectivas se les impondrá una multa equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil, que se hará efectiva mediante resolución dictada por los Registradores Distritales o Municipales.</p>	<p>marán a razón de tres (3) principales y tres (3) suplentes para cada mesa, con ciudadanos no mayores de sesenta (60) años, en forma tal que no existan jurados homogéneos. Los jurados de votación con una antelación de quince (15) días calendario a la fecha de realización de las elecciones, recibirán en los sitios escogidos para tales fines, las instrucciones necesarias para el correcto desempeño de sus funciones.</p> <p>Cuando los jurados ejerciten el derecho al sufragio deberán hacerlo en la mesa donde cumplan sus funciones. Los principales podrán convenir con los suplentes el cumplimiento de la función alternándose entre sí.</p> <p>No se podrán designar como jurados a los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil, del Registrador Nacional, ni de los Registradores del Estado Civil, distritales, municipales o auxiliares, ni de los delegados del Registrador. El incumplimiento a esta disposición constituirá causal de mala conducta.</p> <p>Parágrafo 1°. Las personas que sin justa causa no concurrirán a desempeñar las funciones de jurado de votación o las abandonen, serán sancionadas con las sanciones disciplinarias correspondientes, si son servidores públicos. Si no lo son, con multas equivalentes hasta de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil.</p> <p>Parágrafo 2°. Las actas de escrutinio de los jurados de votación serán válidas cuando estén firmadas, al menos, por dos (2) de ellos.</p> <p>A los jurados que no firmen las actas respectivas se les impondrá una multa equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil, que se hará efectiva mediante resolución dictada por los Registradores Distritales o Municipales.</p>
<p>Artículo 3°. Modifíquese el artículo 104 de Decreto-ley 2241 de 1986, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 104. Todos los funcionarios y empleados públicos pueden ser designados jurados de votación, con excepción de los de la jurisdicción Contencioso Administrativa, de las primeras autoridades civiles en el orden nacional y territorial las que tienen funciones propiamente electorales, los funcionarios de los órganos de control, los miembros de las Fuerzas Armadas y de policía, los operadores del Ministerio de las TIC, Empresas de Teléfonos oficiales, los auxiliares de los mismos y los funcionarios de Servicios Postales Nacionales (472). Tampoco podrán ser designados los miembros de directorios políticos ni los candidatos. Para el efecto dichos directorios enviarán la lista de sus integrantes al respectivo Registrador”.</p>	<p>Artículo 3°. Modifíquese el artículo 104 de Decreto-ley 2241 de 1986, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 104. Todos los funcionarios y empleados públicos pueden ser designados jurados de votación, con excepción de los de la jurisdicción Contencioso Administrativa, de las primeras autoridades civiles en el orden nacional y territorial las que tienen funciones propiamente electorales, los funcionarios de los órganos de control, los miembros de las Fuerzas Armadas y de policía, los operadores del Ministerio de las TIC, Empresas de Teléfonos oficiales, los auxiliares de los mismos y los funcionarios de Servicios Postales Nacionales (472). Tampoco podrán ser designados los miembros de directorios políticos, <u>ni los candidatos y miembros de cargos de elección popular, los cónyuges o compañeros permanentes, o alguno de los parientes dentro del cuarto grado (4°) de consanguinidad o segundo (2°) de afinidad o primero (1°) civil de los candidatos y miembros cargos de elección popular.</u> Para el efecto dichos <u>directorios partidos o movimientos políticos</u> enviarán la lista de sus integrantes, <u>miembros de corporaciones y funcionarios de elección popular y candidatos</u> al respectivo Registrador”.</p>
<p>Artículo 7°. Modifíquese el artículo 109 de Decreto-ley 2241 de 1986, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 109. Contra el acto administrativo sancionatorio podrán interponerse los recursos de reposición y en subsidio de apelación de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPACA. En todo caso se deberán acoger las reglas de competencia y procedibilidad dispuestas en esta disposición. En firme el acto administrativo sancionatorio se procederá a hacer efectiva la multa de conformidad con los establecimientos establecidos Ley 6ª de 1992 y la Ley 1066 de 2006 y sus decretos reglamentarios.</p>	<p>Artículo 7°. Modifíquese el artículo 109 de Decreto-ley 2241 de 1986, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 109. Contra el acto administrativo sancionatorio podrán interponerse los recursos de reposición y en subsidio de apelación de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPACA. En todo caso se deberán acoger las reglas de competencia y procedibilidad dispuestas en esta disposición. En firme el acto administrativo sancionatorio se procederá a hacer efectiva la multa de conformidad con los establecimientos establecidos <u>en la</u> Ley 6ª de 1992 y la Ley 1066 de 2006 y sus decretos reglamentarios.</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PONENCIA SEGUNDO DEBATE
La Registraduría creará un Registro Nacional de Adeudados (RNA) por concepto de las sanciones impuestas y para efectos de posesión en cargo público o para contratación en cualquier entidad del estado, estas deberán consultar de manera unilateral el respectivo paz y salvo. En consecuencia, los representantes legales, así como los nominadores y demás funcionarios competentes, deberán abstenerse de nombrar, dar posesión o celebrar cualquier tipo de contrato con quienes aparezcan en el Registro Nacional de Adeudados (RNA), so pena de incurrir en causal de mala conducta”.	La Registraduría creará un Registro Nacional de Adeudados (RNA) por concepto de las sanciones impuestas y para efectos de posesión en cargo público o para contratación en cualquier entidad del estado estas deberán consultar de manera unilateral el respectivo paz y salvo. En consecuencia, los representantes legales, así como los nominadores y demás funcionarios competentes, deberán abstenerse de nombrar, dar posesión o celebrar cualquier tipo de contrato con quienes aparezcan en el Registro Nacional de Adeudados (RNA), so pena de incurrir en causal de mala conducta”.

5. Proposición

Expuesta la necesidad y el beneficio que tiene esta iniciativa tanto para la sociedad como para el sistema electoral, solicito a los Honorables Representantes dar segundo debate al **Proyecto de Ley Estatutaria número 208 de 2018 Cámara, por medio del cual se unifican y actualizan las disposiciones sobre selección, notificación y régimen sancionatorio de jurados de votación, previstas en el Decreto-ley 2241 de 1986 y la Ley 163 de 1994, en garantía del derecho al debido proceso y se dictan otras disposiciones**, conforme al texto que se propone.

Cordialmente,



JUAN CARLOS LOSADA VARGAS.

Representante a la Cámara
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 208 DE 2018 CÁMARA

por medio del cual se unifican y actualizan las disposiciones sobre selección, notificación y régimen sancionatorio de jurados de votación, previstas en el Decreto-ley 2241 de 1986 y la Ley 163 de 1994, en garantía del derecho al debido proceso y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el numeral 1 y 2 del artículo 5° de la Ley 163 de 1994, el cual quedará así:

“Artículo 5°. Jurados de Votación. Para la integración de los jurados de votación se procederá así:

1. Con noventa (90) días calendario de antelación a la fecha de la elección, los Registradores del Distrito Capital, Distritos Especiales, Municipales y Auxiliares solicitarán a las entidades públicas, privadas y las instituciones de educación superior públicas y privadas, las listas de las personas que pueden prestar el servicio de jurados de votación.

Las listas elaboradas por las anteriores entidades contendrán de manera obligatoria:

- Nombres completos del ciudadano y número de identificación;
- Dirección de domicilio o residencia;
- Correo electrónico y número de celular.

Los Nominadores o Jefes de Talento Humano o responsables del envío de los listados a la Registraduría Nacional del Estado Civil, elaborarán dichos listados con fundamento en la información actualizada y suministrada por los servidores públicos y los empleados del sector privado que puedan ser designados jurado de votación. Si los nominadores o Jefes de Talento Humano omiten relacionar los empleados o trabajadores aptos para ser nombrados como jurados de votación, serán sancionados con la destitución del cargo que desempeñan si son servidores públicos y, si no lo fueren, con multas equivalentes hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil. La información que se consigne en dichos listados se declarará bajo la gravedad del juramento y en caso de información falsa tendrá las consecuencias disciplinarias y penales previstas en la legislación respectiva.

Se debe garantizar que las listas de jurados de votación que conforman empleados, tanto del sector público y privado, deberán ser rotativas a fin de variar el personal designado como jurado de votación.

Cualquier modificación de los datos suministrados deberá ser comunicada de inmediato a la Registradora para efectos de actualizar el Software diseñado por la Registraduría para la realización del sorteo, el cual deberá realizarse con sesenta (60) días de antelación a la fecha de las elecciones.

2. Los Registradores Municipales y Distritales, mediante resolución, designarán sesenta (60) días calendario antes de la respectiva elección, los jurados de votación, que se conformarán a razón de tres (3) principales y tres (3) suplentes para cada mesa, con ciudadanos no mayores de sesenta (60) años, en forma tal que no existan jurados homogéneos.

Los jurados de votación con una antelación de quince (15) días calendario a la fecha de realización de las elecciones, recibirán en los sitios escogidos para tales fines, las instrucciones necesarias para el correcto desempeño de sus funciones.

Cuando los jurados ejerciten el derecho al sufragio deberán hacerlo en la mesa donde cumplan sus funciones.

Los principales podrán convenir con los suplentes el cumplimiento de la función alternándose entre sí.

No se podrán designar como jurados a los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil, del Registrador Nacional, ni de los Registradores del Estado Civil, distritales, municipales o auxiliares, ni de los delegados del Registrador. El incumplimiento a esta disposición constituirá causal de mala conducta.

Parágrafo 1°. Las personas que sin justa causa no concurran a desempeñar las funciones de Jurado de Votación o las abandonen, serán sancionadas con las sanciones disciplinarias correspondientes, si son servidores públicos. Si no lo son, con multas equivalentes hasta de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Parágrafo 2°. Las actas de escrutinio de los Jurados de Votación serán válidas cuando estén firmadas, al menos, por dos (2) de ellos.

A los jurados que no firmen las actas respectivas se les impondrá una multa equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil, que se hará efectiva mediante resolución dictada por los registradores distritales o municipales”.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 103 de Decreto-ley 2241 de 1986, el cual quedará así:

“Artículo 103. La Registraduría Nacional del Estado Civil divulgará instrucciones para el cabal desempeño de las funciones de jurado de votación. Igualmente, realizará jornadas de capacitación con la asistencia obligatoria de todos los seleccionados como jurado de votación. Los canales de televisión públicos estarán obligados a transmitir programas de capacitación preparados por la Registraduría Nacional del Estado Civil”.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 104 de Decreto-ley 2241 de 1986, el cual quedará así:

“Artículo 104. Todos los funcionarios y empleados públicos pueden ser designados jurados de votación, con excepción de los de la jurisdicción Contencioso Administrativa, de las primeras autoridades civiles en el orden nacional y territorial las que tienen funciones propiamente electorales, los funcionarios de los órganos de control, los miembros de las Fuerzas Armadas y de

policía, los operadores del Ministerio de las TIC, Empresas de Teléfonos oficiales, los auxiliares de los mismos y los funcionarios de Servicios Postales Nacionales (472). Tampoco podrán ser designados los miembros de directorios políticos, los candidatos y miembros de cargos de elección popular, los cónyuges o compañeros permanentes, o alguno de los parientes dentro del cuarto grado (4°) de consanguinidad o segundo (2°) de afinidad o primero (1°) civil de los candidatos y miembros cargos de elección popular. Para el efecto dichos partidos o movimientos políticos enviarán la lista de sus integrantes, miembros de corporaciones y funcionarios de elección popular y candidatos al respectivo Registrador”.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 105 del Decreto-ley 2241 de 1986, el cual quedará así:

“Artículo 105. El cargo de jurado de votación es de forzosa aceptación, y la notificación de tales designaciones, no obstante tener como fuente un acto administrativo de carácter masivo, se surtirá de manera personal y principal, como mínimo a través de alguno de los siguientes medios; por correo electrónico, mensaje de texto al teléfono móvil celular –cuando se conociere el número–, o correo certificado a la dirección que se suministre a los responsables del envío de las listas de quienes podrán prestar el servicio de jurado de votación de conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la ley. En caso de omisión del suministro del correo electrónico y autorización para tales fines y, agotados todos los recursos para la realización de la notificación personal, se entenderá surtida por la sola publicación de la respectiva lista en cada uno de los puntos de atención al usuario de la Registradora nacional del Estado Civil y en su sitio web.

Parágrafo. La notificación prevista en el presente artículo se surtirá dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario anteriores a la fecha de realización de las capacitaciones, establecida en artículo 1° de la presente ley.

A partir de la sanción de la presente Ley la Registraduría Nacional del Estado Civil contará con seis (6) meses para realizar la implementación de las soluciones tecnológicas pertinentes para el uso del correo electrónico certificado.

La Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante reglamento, establecerá modalidades de alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 numeral 1 del CPACA.

En todo caso, si no se agotaren las exigencias de notificación previstas en la presente ley, la Registraduría que actúa como autoridad administrativa deberá acogerse a lo establecido en el artículo 72 del CPACA.

Los jurados de votación deberán fijar en lugar visible y adherido a la urna respectiva,

sus nombres y número de cédula, con las firmas correspondientes.

Los jurados de votación que trabajen en el sector público o privado tendrán derecho a un (1) día compensatorio de descanso remunerado dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la votación. **Los claveros y escrutadores que presten sus servicios fuera de su horario habitual de trabajo tendrán derecho al beneficio de un día compensatorio de descanso remunerado, siempre y cuando no concurra con otra forma de compensación o beneficio”.**

Artículo 5°. Modifíquese el artículo 107 de Decreto-ley 2241 de 1986, el cual quedará así:

“Artículo 107. La resolución del Registrador del Estado Civil que imponga la multa, se notificará conforme a lo establecido en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, garantizando de esta manera el derecho fundamental al debido proceso”.

Artículo 6°. Adiciónese un literal al artículo 108 del Decreto-ley 2241 de 1986, “el cual quedará así:

“f) Cuando se haya violado el debido proceso por falta de notificación conforme lo establecen los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011”.

Artículo 7°. Modifíquese el artículo 109 del Decreto-ley 2241 de 1986, el cual quedará así:

“Artículo 109. Contra el acto administrativo sancionatorio podrán interponerse los recursos de reposición y en subsidio de apelación de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPACA. En todo caso se deberán acoger las reglas de competencia y procedibilidad dispuestas en esta disposición.

En firme el acto administrativo sancionatorio se procederá a hacer efectiva la multa de conformidad con los establecimientos establecidos en la Ley 6ª de 1992 y la Ley 1066 de 2006 y sus decretos reglamentarios.

La Registraduría creará un Registro Nacional de Adeudados (RNA) por concepto de las sanciones impuestas y para efectos de posesión en cargo público o para contratación en cualquier entidad del Estado, estas deberán consultar de manera unilateral el respectivo paz y salvo. En consecuencia, los representantes legales, así como los nominadores y demás funcionarios competentes, deberán abstenerse de nombrar, dar posesión o celebrar cualquier tipo de contrato con quienes aparezcan en el Registro Nacional de Adeudados (RNA), so pena de incurrir en causal de mala conducta”.

Artículo 8°. Artículo transitorio. A partir de la promulgación de la presente ley y por un periodo de seis (6) meses, todos los deudores de multas por no haber cumplido con la obligación de ser jurado de votación, obtendrán un descuento

del setenta y cinco (75%) del monto total de su deuda con intereses. Las personas que no se hayan acogido a la presente amnistía en los primeros seis (6) meses podrán hacerlo en los siguientes seis (6) meses teniendo un descuento del cincuenta (50%) del total de su deuda con intereses.

Igualmente, quienes se acojan al presente beneficio podrán concertar un acuerdo de pago por mensualidades con un plazo máximo de doce (12) meses, contados a partir de la suscripción. Quienes incumplan con alguna de las cuotas pactadas correspondientes perderán automáticamente el beneficio y la autoridad iniciará la ejecución del cobro de lo adeudado.

Parágrafo 1°. Con el objeto de dar a conocer los beneficios de la presente amnistía, la Registraduría Nacional del Estado Civil acudirá a los medios masivos de comunicación, como también a la tecnología de punta e iniciar la respectiva campaña con los deudores. El ciudadano podrá solicitar el beneficio de la amnistía en cualquier punto de atención de la Registraduría Nacional del Estado Civil de su ciudad y/o municipio.

Parágrafo 2°. Los ciudadanos que al final de la vigencia de la amnistía no se acojan a los beneficios que propone la presente ley y continúen adeudando a la Registraduría dichas multas, seguirán incluidos en el Registro Nacional de Deudores con las consecuencias previstas en el artículo 7° de la presente ley.

Artículo 9°. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga los artículos 101, 110 del Decreto-ley 2241 de 1986 y las demás disposiciones que le sean contrarias.



JUAN CARLOS LOZADA VARGAS

Representante a la Cámara por Bogotá D.C.
Ponente

TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES EN PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 208 DE 2018 CÁMARA

por medio del cual se unifican y actualizan las disposiciones sobre selección, notificación y régimen sancionatorio de jurados de votación, previstas en el Decreto-ley 2241 de 1986 y la Ley 163 de 1994, en garantía del derecho al debido proceso y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el numeral 1 y 2 del artículo 5° de la Ley 163 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 5°. Jurados de Votación. Para la integración de los jurados de votación se procederá así:

1. Con noventa (90) días calendario de antelación a la fecha de la elección, los Registradores del Distrito Capital, Distritos Especiales, Municipales y Auxiliares solicitarán a las entidades públicas, privadas y las instituciones de educación superior públicas y privadas, las listas de las personas que pueden prestar el servicio de jurados de votación.

Las listas elaboradas por las anteriores entidades contendrán de manera obligatoria:

- a) Nombres completos del ciudadano y número de identificación;
- b) Dirección de domicilio o residencia;
- c) Correo electrónico y número de celular.

Los nominadores o Jefes de Talento Humano o responsables del envío de los listados a la Registraduría Nacional del Estado Civil, elaborarán dichos listados con fundamento en la información actualizada y suministrada por los servidores públicos y los empleados del sector privado que puedan ser designados jurado de votación. Si los nominadores o Jefes de Talento Humano omiten relacionar los empleados o trabajadores aptos para ser nombrados como jurados de votación, serán sancionados con la destitución del cargo que desempeñan si son servidores públicos y, si no lo fueren, con multas equivalentes hasta de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil. La información que se consigne en dichos listados se declarará bajo la gravedad del juramento y en caso de información falsa tendrá las consecuencias disciplinarias y penales previstas en la legislación respectiva.

Se debe garantizar que las listas de jurados de votación que conforman empleados tanto del sector público y privado deberá ser rotativas a fin de variar el personal designado como jurado de votación.

Cualquier modificación de los datos suministrados deberá ser comunicada de inmediato a la Registradora para efectos de actualizar el Software diseñado por la Registraduría para la realización del sorteo, el cual deberá realizarse con sesenta (60) días de antelación a la fecha de las elecciones.

2. Los Registradores Municipales y Distritales, mediante resolución, designarán sesenta (60) días calendario antes de la respectiva elección, los jurados de votación, que se conformarán a razón de tres (3) principales y tres (3) suplentes para cada mesa, con ciudadanos no mayores de sesenta (60) años, en forma tal que no existan jurados homógenos.

Los jurados de votación con una antelación de quince (15) días calendario a la fecha de realización de las elecciones, recibirán en los sitios escogidos para tales fines las instrucciones necesarias para el correcto desempeño de sus funciones.

Cuando los jurados ejerciten el derecho al sufragio deberán hacerlo en la mesa donde cumplan sus funciones.

Los principales podrán convenir con los suplentes el cumplimiento de la función alternándose entre sí.

No se podrán designar como jurados a los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil, del Registrador Nacional, ni de los Registradores del Estado Civil, distritales, municipales o auxiliares, ni de los delegados del Registrador. El incumplimiento a esta disposición constituirá causal de mala conducta.

Parágrafo 1°. Las personas que sin justa causa no concurren a desempeñar las funciones de Jurado de Votación o las abandonen, serán sancionadas con las sanciones disciplinarias correspondientes, si son servidores públicos. Si no lo son, con multas equivalentes hasta de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Parágrafo 2°. Las actas de escrutinio de los Jurados de Votación serán válidas cuando estén firmadas, al menos, por dos (2) de ellos.

A los jurados que no firmen las actas respectivas, se les impondrá una multa equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil, que se hará efectiva mediante resolución dictada por los registradores distritales o municipales.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 103 del Decreto-ley 2241 de 1986, el cual quedará así:

Artículo 103. La Registraduría Nacional del Estado Civil divulgará instrucciones para el cabal desempeño de las funciones de jurado de votación. Igualmente, realizará jornadas de capacitación con la asistencia obligatoria de todos los seleccionados como jurado de votación. Los canales de televisión públicos estarán obligados a transmitir programas de capacitación preparados por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 104 del Decreto-ley 2241 de 1986, el cual quedará así:

Artículo 104. Todos los funcionarios y empleados públicos pueden ser designados jurados de votación, con excepción de los de la jurisdicción Contencioso Administrativa, de las primeras autoridades civiles en el orden nacional y territorial las que tienen funciones propiamente electorales, los funcionarios de los órganos de control, los miembros de las Fuerzas Armadas y de

policía, los operadores del Ministerio de las TIC, Empresas de Teléfonos oficiales, los auxiliares de los mismos y los funcionarios de Servicios Postales Nacionales (472). Tampoco podrán ser designados los miembros de directorios políticos ni los candidatos. Para el efecto dichos directorios enviarán la lista de sus integrantes al respectivo Registrador.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 105 del Decreto-ley 2241 de 1986, el cual quedará así:

Artículo 105. El cargo de jurado de votación es de forzosa aceptación, y la notificación de tales designaciones, no obstante tener como fuente un acto administrativo de carácter masivo, se surtirá de manera personal y principal, como mínimo a través de alguno de los siguientes medios; por correo electrónico, mensaje de texto al teléfono móvil celular—cuando se conociere el número—, o correo certificado a la dirección que se suministre a los responsables del envío de las listas de quienes podrán prestar el servicio de jurado de votación de conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la ley. En caso de omisión del suministro del correo electrónico y autorización para tales fines y, agotados todos los recursos para la realización de la notificación personal, se entenderá surtida por la sola publicación de la respectiva lista en cada uno de los puntos de atención al usuario de la Registradora Nacional del Estado Civil y en su sitio web.

Parágrafo. La notificación prevista en el presente artículo se surtirá dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario anteriores a la fecha de realización de las capacitaciones, establecida en el artículo 1° de la presente ley.

A partir de la sanción de la presente ley la Registraduría Nacional del Estado Civil contará con seis (6) meses para realizar la implementación de las soluciones tecnológicas pertinentes para el uso del correo electrónico certificado.

La Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante reglamento, establecerá modalidades de alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 numeral 1 del CPACA.

En todo caso, si no se agotaren las exigencias de notificación previstas en la presente ley, la Registraduría que actúa como autoridad administrativa deberá acogerse a lo establecido en el artículo 72 del CPACA.

Los jurados de votación deberán fijar en lugar visible y adherido a la urna respectiva, sus nombres y número de cédula, con las firmas correspondientes.

Los jurados de votación que trabajen en el sector público o privado tendrán derecho a un (1) día compensatorio de descanso remunerado dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la votación. Los claveros y escrutadores que

presten sus servicios fuera de su horario habitual de trabajo tendrán derecho al beneficio de un día compensatorio de descanso remunerado, siempre y cuando no concurra con otra forma de compensación o beneficio.

Artículo 5°. Modifíquese el artículo 107 del Decreto-ley 2241 de 1986, el cual quedará así:

Artículo 107. La resolución del Registrador del Estado Civil que imponga la multa se notificará conforme a lo establecido en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, garantizando de esta manera el derecho fundamental al debido proceso.

Artículo 6°. Adiciónese un literal al artículo 108 de Decreto-ley 2241 de 1986, el cual quedará así

(...)

- f) Cuando se haya violado el debido proceso por falta de notificación conforme lo establecen los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 7°. Modifíquese el artículo 109 del Decreto-ley 2241 de 1986, el cual quedará así:

Artículo 109. Contra el acto administrativo sancionatorio podrán interponerse los recursos de reposición y en subsidio de apelación de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPACA. En todo caso se deberán acoger las reglas de competencia y procedibilidad dispuestas en esta disposición.

En firme el acto administrativo sancionatorio se procederá a hacer efectiva la multa de conformidad con los establecimientos establecidos Ley 6ª de 1992 y la Ley 1066 de 2006 y sus decretos reglamentarios.

La Registraduría creará un Registro Nacional de Adeudados (RNA) por concepto de las sanciones impuestas y para efectos de posesión en cargo público o para contratación en cualquier entidad del Estado, estas deberán consultar de manera unilateral el respectivo paz y salvo. En consecuencia, los representantes legales, así como los nominadores y demás funcionarios competentes, deberán abstenerse de nombrar, dar posesión o celebrar cualquier tipo de contrato con quienes aparezcan en el Registro Nacional de Adeudados (RNA), so pena de incurrir en causal de mala conducta.

Artículo 8°. Artículo Transitorio. A partir de la promulgación de la presente ley y por un periodo de seis (6) meses, todos los deudores de multas por no haber cumplido con la obligación de ser jurado de votación obtendrán un descuento del setenta y cinco (75%) del monto total de su deuda con intereses. Las personas que no se hayan acogido a la presente amnistía en los primeros seis (6) meses, podrán hacerlo en los siguientes seis (6) meses teniendo un descuento del cincuenta (50%) del total de su deuda con intereses.

Igualmente, quienes se acojan al presente beneficio podrán concertar un acuerdo de pago por mensualidades con un plazo máximo de doce (12) meses, contados a partir de la suscripción. Quienes incumplan con alguna de las cuotas pactadas correspondientes perderán automáticamente el beneficio y la autoridad iniciará la ejecución del cobro de lo adeudado.


Parágrafo 1°. Con el objeto de dar a conocer los beneficios de la presente amnistía, la Registraduría Nacional del Estado Civil acudirá a los medios masivos de comunicación, como también a la tecnología de punta e iniciar la respectiva campaña con los deudores. El ciudadano podrá solicitar el beneficio de la amnistía en cualquier punto de atención de la Registraduría Nacional del Estado Civil de su ciudad y/o municipio.


Parágrafo 2°. Los ciudadanos que al final de la vigencia de la amnistía no se acojan a los beneficios que propone la presente ley y continúen adeudando a la Registraduría dichas multas seguirán incluidos en el Registro Nacional de Deudores con las consecuencias previstas en el artículo 7° de la presente ley.


Artículo 9°. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga los artículos 101, 110 del Decreto-ley 2241 de 1986 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado con modificaciones el presente proyecto de ley según consta en Acta número 43 de abril 23 de 2019.

Anunciado entre otras fechas el 10 de abril de 2019 según consta en Acta número 42 de la misma fecha.


JUAN CARLOS LOSADA VARGAS
 Coordinador Ponente


GABRIEL SANTOS GARCÍA
 Presidente


AMPARO V. CALDERÓN PERDOMO
 Secretaria

CONTENIDO

Gaceta número 297 - Viernes, 3 de mayo de 2019
 CÁMARA DE REPRESENTANTES
 PONENCIAS

	Págs.
Informe de ponencia positiva para primer debate, texto propuesto del Proyecto de Ley número 082 de 2018 Cámara, por medio de la cual se regula el trabajo digital en Colombia y se dictan otras disposiciones.	1
Informe de ponencia para primer debate, texto propuesto del Proyecto de ley número 082 de 2018 Cámara, por medio de la cual se regula el trabajo digital en Colombia y se dictan otras disposiciones.	9
Informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado en la Comisión Primera del Proyecto de ley Estatutaria número 208 del 2018 Cámara, por medio del cual se unifican y actualizan las disposiciones sobre selección, notificación y régimen sancionatorio de jurados de votación, previstas en el Decreto-ley 2241 de 1986 y la Ley 163 de 1994, en garantía del derecho al debido proceso y se dictan otras disposiciones.	21